

El Cuaderno de Ordenanzas del Concejo de Placencia de 1526

XABIER ELORZA MAIZTEGI
Técnico de Archivo

Resumen:

En este trabajo se transcriben las ordenanzas municipales del concejo de Placencia –actualmente Soraluze/Placencia de las Armas– datadas el año 1526. Este cuaderno de ordenanzas es, en sustancia, un texto reformado del capitulado por el que se regía el citado concejo en 1499, tal como se deja entrever en su preámbulo. Básicamente se adecuan la mayoría de artículos a la realidad del momento, especialmente aclarando conceptos y modificando penas; por otra parte, se añaden algunos de nuevo cuño como los referidos al consumo de leña por los horneros o la prevención de la “landre” o pestilencia, que había corrido por la villa en la primera década del siglo XVI.

Asimismo y antecediendo a la transcripción, se realiza una mención del equipo responsable de articular este cuaderno legislativo, haciendo especial incidencia en su redactor, el escribano, Juan García de Uribarri.

Palabras clave: Derecho Local. Placencia. Cuaderno de Ordenanzas. 1526.

Summary:

In this paper the municipal laws of the council of Placencia –nowadays Soraluze/Placencia de las Armas– are transcribed, which have been dated year 1526. This book of laws is, in essence, an amended text version of the capitulations that ruled the mentioned council in 1499, as can be seen in its introduction. Basically, the majority of the articles conform to the reality of the

times, specially clarifying concepts and modifying punishments; on the other hand, newly coined articles are added, such as the ones relating to the consumption of log by the ovenmen or the prevention of the “landre” or the bubonic plague, that had taken place in the village in the first decade of the 16th century. In addition, and before the transcription, there is a brief notice of the team responsible for the composition of this book of laws, with special emphasis on its composer, the scrivener Juan García de Uribarri.

Key Words: Local Law. Placencia. Book of Municipal Laws. 1526.

Laburpena:

Lan honetan, Plaentxi, gaur egun Soraluze/Plaentxia deitzen dugun herriaren 1526. urteko udal-ordenantzak transkribatzen dira. Lanaren hitzaurrean nabarmentzen den bezala, ordenantza koaderno hau, udal honek 1499. urtean bere gobernurako erabili ohi zituen kapitulu-sailaren testu berriua da. Oinarrian, kapitulu gehienak garai hartako errealtateari lotuak daude, zenbait kontzeptu argituaz eta zigorrak aldatuaz; bestalde, hainbat gauza berri gehitzen dira, hala nola labezainen egur kontsumoari dagozkionak, edota XVI. mendeko lehen hamarkadan gertatu ziren “landre” edo “kiratsen” prebenzioari dagozkionak.

Era berean, transkribapenaren aurretik, lege-koaderno honen ardura izan duenaren aipamena egiten da, batik bat erredaktorea edo eskribauarena, Juan Garcia de Uribarrirena.

Hitz-gakoa: Zuzenbide bertatiarra. Plaentxi. Ordenantzen koaderno. 1526.

Habiéndose hasta la fecha publicado un buen número de las antiguas ordenanzas de los municipios históricos del territorio guipuzcoano, a través de este trabajo queremos presentar la correspondiente a la actual Soraluze/Placencia de las Armas, pueblo con un esplendoroso pasado armero, enclavado en el valle del Deba.

La ordenanza en cuestión, fue confeccionada durante los primeros meses de 1526, por un grupo de seis vecinos de la localidad, encabezados por el alcalde de la época, Pero Martínez de Yrigoen, y fueron aprobadas en agosto de ese mismo año por el corregidor de la provincia, el licenciado Diego de Bargas. Más concretamente, el trabajo de estas seis personas citadas, consistió en reformar algunos aspectos de la ordenanza general anterior que databa de

1499 y añadir al final unos pocos capítulos; de ahí el marcado carácter medieval que sigue perpetuándose en la misma, tanto a nivel conceptual como terminológico. Es una verdadera pena que hayan desaparecido del cuadernillo algunos folios de esta ordenanza, que afectan a cuatro capítulos enteros y a otros dos parcialmente; sin embargo justo es considerar que un 95% de la misma se ha mantenido.

Si a alguien destacaríamos dentro del equipo de intervinientes del documento, este sería el redactor del cuaderno de referencia, el escribano local, Juan García de Uribarri. De ascendencia arrasatearra, este hombre fue un referente en la vida social y económica soraluzetarra, en ese período tan especial de transición entre el Medioevo y la Modernidad. Su privilegiada formación en el mundo de las letras y su capacidad emprendedora, le llevaron a desempeñar diferentes oficios y responsabilidades. En su faceta pública ocupó los cargos más representativos del concejo (alcalde, fiel, escribano de número) además de jugar un papel activo como delegado realista en el conflicto de las Comunidades de 1520-21; asimismo a nivel local, es de resaltar su decidida oposición a los privilegios e intereses de los “jauntxos” de la villa, los Irure. Dentro del sector privado, es de reseñar su dedicación a la mercadería por los diversos puertos europeos del Mediterráneo y del Atlántico, vendiendo armas, herraje, etc., lo que le llevó a promover la construcción de la herrería y molinos de Ibaizabal en el mismo Soraluze. También erigió en el arrabal de esta citada villa, a principios del siglo XVI, la casa denominada “Uribarrikua”, que unas décadas más tarde se convertiría en la primera sede de las Reales Fábricas de Armas.

Para finalizar no queremos dejar en el olvido una característica que distingue al escribano Uribarri, y que está estrechamente relacionada con este cuaderno de ordenanzas. Ella no es otra que la perfección de su escritura, de trazo fino, muy armónico y de fácil lectura, que la podemos encuadrar dentro de ese estilo humanístico-cortesano de finales del siglo XV, y cuyo máximo exponente de su belleza, lo encontramos en la espectacular letra capitular con el que se inicia este documento de las ordenanzas.

Sin más preámbulos, pasemos a desgranar la literalidad de este cuaderno.



En el nonbre del nuestro alto Dios que bibe syn fin e rreyna syn comienço, qu'es Padre e Fijo e Spíritu Santo que son tres personas e un solo Dios berdadero todopoderoso, una esençia, una dibinal magestad conplida e non departido uno de otro syn el qual non puede seer fecha ni començada ni acabada ninguna nin alguna cosa buena que

los omes quieran faser ni començar. E otrosy, en el nonbre de la syenpre Birgen gloriosa bendita syn manzilla Santa María, su madre, a la qual todos los christianos thenemos por nuestra sennora e por nuestra abogada en todos nuestros fechos e en todas nuestras peticiones, e ha onrra e loor de nuestra sennora Santa María e de todos los santos e santas de la corte celestial, por quanto segund se falla asy por derecho natural, como por la santa escriptura que la justiçia es más noble e la más alta bertud del mundo, porque por ella se rrigen e se mantienen los pueblos en paz e en concordia, por lo qual Dios dio la guarda e el mantenimiento e la execución d'ella a los rreyes en este mundo e asy son muchos thenudos de la amar e honrrar e guardar, quanto más que segund dize la escriptura, bien abenturados son los que fasen e aman justiçia en todo tiempo, ca aún a los tales Dios les aluenga la vida, por ende, nos el conçejo, alcalde e officiales e omes fijo dalgo d'esta villa de Plasençia, qu'es en esta muy noble e muy leal probinçia de Guipúzcoa, espeçialmente estando presentes, Pero Martines de Yrigoen, alcalde hordinario de la dicha billa, e Joan Peres de Ezquiaga, procurador syndico, e Martín de Heguiara, jurado executor, e Pedro de Arechaga e Santuru de Yraola, fieles, e las dos partes, e la mayor parte del dicho conçejo de la dicha villa de Plasençia, qu'estamos ajuntados en el lugar acostunbrado de faser conçejo, qu'es en la casa del conçejo de la dicha villa, que fuymos e somos generalmente llamados a conçejo general por el dicho nuestro jurado // (folio 1 vto.) segund que abemos de de vsso e de costunbre de nos ajuntar, espeçialmente para el caso presente que de yusso faze mençión, conosciendo a Dios e a las muchas graçias e merçedes qu'Él nos fase casa día, deseando e abiendo grand boluntad que la justiçia prebalesca e se faga por los que debe seer fecha, espeçialmente en esta dicha villa e su juredición en las perssonas que meresçieren, syn embargo prestamente e como se debe faser por los casos e cabsas e por las penas que adelante en estas hordenanças d'este libro serán contenidas, no enbargante la disposición del derecho común, que finque en salbo para los que con ella querrán usar, que por los alcaldes e offiçiales que en sus hordenanças serán contenidas, sean executadas las dichas penas de las dichas hordenanças en las personas e vienes de los que contra ellas fueren e pasaren en ellas, e yncurrieren syn horden e forma e syn escrepita e figuera de juyzio llanamente e de plano por synple e sumaria cognición y en otra manera como entendieren que cunple para el bien en pública utilidad d'este pueblo e de la rrepública d'él, de manera que la justiçia prebalesca e su execución aya lugar commo aquélla qu'es más noble e de mayor bertud que las otras cossas. E porque los bezinos e moradores de la dicha villa e su tierra e juredición puedan e podamos seer mejor rregidos e gobernados e mantenidos más rregaladamente e con mayor themor de la justiçia e bibamos en paz e en sosyego, bistas e hessaminadas por nos, el dicho conçejo, e por los más entendidos e discretos de entre nosotros. e para ello obieren cargo, e espeçial dado por nos, el dicho conçejo, todas las hordenanças e costituciones e estatutos conçejales d'esta dicha villa que por nuestros anteçesores fueren fechas e goardadas, e acatando e abiendo berdadero conosciimiento de como las dichas hordenanças e costituciones e estatutos, aunque muchas d'ellas son buenas e conplideras al bien común e pública utilidad d'esta dicha billa e su juredición e los benientes en ella, pero que no probeen conplidamente en todos los cassos e fechos que han acaesçido e acaesçen e podrían acaesçer, segund que lo ha demostrado // (folio 2 rto.) algunas beses la

esperiençia de los fechos qu'es madre de todas las cossas, y hesso mesmo quien algunas de las dichas hordenanças e costituciones e estatutos ay algo que emendar e en algunas de annadir e en otras de mengoar e en otras de declarar e forzar a ygoaldad e a concordia, queriéndolas poner e asentar cada hordenança e costitución e estatuto en su lugar conbeniente e en la materia propia que fabla del casso o cassos, para que sean más prestamente falladas e entendidas con puro e berdadero e limpio deseo del serbiçio de Dios e del bien común e pública utilidad de la rrepública d'esta dicha villa e su juridiçion, abido hagora e otras muchas bezes nuestro acuerdo e deliberaçion, como ello asy será fecho, e por bertud de los prebillejos que abemos de Sus Magestades e de los Reyes antepassados de gloriosa memoria, e por el usso antiguo que nuestros antecesores obieron e non sabemos de tanto tienpo postrimeramente passado a esta parte que memoria de hombres non es en contrario de faser costituciones e hordenanças e estatutos para el rregimiento nuestro e d'esta dicha billa e su jurediçion e de los bezinos e moradores d'ella, acordamos de faser e fizimos e fasmus la presente conpilacion de las dichas hordenanças e costituciones e estatutos en bolumen, en este libro para agora e para syenpre jamás, las cuales son estas que se syguen:

Hordenança antigoa d'este conçejo de Plazençia sobre la heleçion de los alcaldes.

En la casa del conçejo de la villa de Plazençia, qu'es dentro en ella, nueve días del mes de octubre, anno del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e nueve, este día estando ende ayuntados el conçejo, alcalde, ofiçiales, omes buenos de la dicha billa, espeçialmente seyendo presentes Estibaris de Churruca, alcalde hordinario de la dicha billa este presente anno fasta el día de Sant Miguel del mes de setiembre primero que berná, e Joan // (folio 2 vto.) Garçia de Arreguia, su teniente, e la mayor parte de todos los bezinos de la dicha villa, e en presençia de mí, Joan Lopes de Espilla, escribano de cámara del Rey nuestro sennor e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos y sennoríos e de los del número de la dicha villa, e de los testigos de yusso escriptos, los dichos conçejo, alcalde e su teniente e ofiçiales e omes buenos, dixieron a una boz e de una concordia, que por quanto dende el tienpo ynmemorial a esta parte e syenpre, habian hordenança e usso e costumbre en el dicho conçejo¹ de criar él su alcalde hordinario por suertes e en la forma siguiente conbiene a saber: qu'el día de Sant Miguel del mes de setiembre de cada un anno, que fuesen entrados en suertes quatro hombres de la dicha billa e otros quatro omes buenos de la tierra de la dicha billa, su nonbre de cada uno d'ellos escripto en un papellejo. E los dichos sus nonbres asy escriptos e los dichos papellejos en que asy estubieren sus nonbres, que sean hechados encogidos en medio del dicho conçejo en el dicho día, e sea llamado a alguna criatura e le sea mandado que tome e dé uno de los dichos papellejos al alcalde hordinario que en el dicho anno haya seydo en la dicha billa fasta el dicho día, e sea bisto e leydo su nonbre de aquél que en el dicho papel estubiere escripto, e aquél será criado por alcalde hordinario de la dicha villa dende el día de Sant

(1) Repetido "en el dicho conçejo" como en los demás capítulos.

Miguel en adelante, fasta un anno primero siguiente. E asy cunplido el dicho anno, que aquellos ocho bezinos hombres que asy fueren entrados en las dichas suertes, que cada uno d'ellos sean thenudos de jurar que nonbrarán sendos bezinos hombres, que a su entender que sean hombres más comunes e syn o con menos parçialidad, e aquéllos que mejor serbieren el dicho ofiçio de alcaldía. E asy sobre juramento que fizieren, sean escriptos en las dichas suertes los nombres de los dichos ocho hombres que asy los nonbraren, cada uno d'ellos el suyo, e entre ellos por suerte // (Folio 3 rto.) será criado el dicho alcalde de la dicha villa, de cada anno, en la manera que dicha es. E el que o los que fueren criados por alcaldes, dende en adelante en los diez annos cunplidos primeros siguientes, non pueda seer ninguno ny alguno d'ellos alcalde en la dicha villa e en su juredición; e los que en las dichas suertes fueren nonbrados e sorteados, que no fuesen nonbrados nin puestos en suertes el anno primero siguiente. Lo qual todo dixieron que loaban e aprovavan e daban por bueno e firme e ynobándolo el dicho hordenamiento e usso e costunbre, dixieron que por quanto alguna bez abian abido henojos e costas por cabsa que algunos que la dicha suerte los nonbró por alcalde, no queriendo açetar el dicho ofiçio, deziendo e poniendo a ello sus escussas, por ende, dixieron que hordenaban e mandaban que qualquier su bezino que fuese de hedad de treynta annos fasta de setenta annos, sy obiere ynpedimento o enfermedad alguna en su perssona, de suerte que non pudiesse servir el dicho ofiçio de alcaldía, que treynta dias antes del día de Sant Miguel del mes de setiembre del anno, diga al alcalde hordinario de la dicha villa su ynpedimento e que non consyente que sea él metido en la suerte, e que para ello faga juramento ant'el dicho alcalde, qu'el dicho su ynpedimento no lo dize maliciosamente, el qual ynpedimento de enfermedad tubiere e manifestare dentro en el dicho término, que no sea metido en la dicha suerte.

Otrosy, que qualquier que la dicha suerte le diere de seer alcalde, que sea thenudo de servir el dicho ofiçio de alcaldía el dicho anno primero siguiente. E sy por bentura alguno o algunos non quisyeren servir el dicho ofiçio de alcaldía, que cada uno e qualquier d'ellos que no quisyeren servir el dicho ofiçio, que paguen cada uno d'ellos diez mill maravedís para las neçesidades del dicho conçejo; e en los otros que con él o con ellos fueren metidos en la dicha suerte, se haga suerte quien será alcalde como susodicho es, e los que asy fueren // (folio 3 vto.) puestos en las dichas suertes, que dende en adelante, fasta el terçero anno primero siguiente, no sean metidos aquellos en las dichas suertes nyn en alguna d'ellas. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa d'ello asy thener e goardar e non yr nin benir contra ello ni contra parte d'ello direte ni yndiretamente, obligaron al dicho conçejo e a todos sus bienes muebles e rrayzes abidos e por aber, e otorgaron carta firme de lo susodicho en forma con rrenunçiaçión de leyes, dando poder a las justicias. Testigos, el bachiller Gerónimo de Yrure e Sancho García de Yrure, escribano, e Lope de Churruca.

E yo, Johan García de Uribarri, escribano de Su Majestad, doy fee que saqué esta hordenança, letra por letra, de la hordenança antigua qu'el conçejo tenía sobre la heleçión de los alcaldes, a pedimiento de los dichos seys hombres en el poder nonbrados e ba fielmente e, por ende, fiz aquí este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Juan García de Uribarri (Firmado y rubricado).-

Capítulo I.- Que los alcaldes el anno de su alcaldía no tomen coecho.

Hordenamos y mandamos que de aquí adelante ningunos ni algunos alcaldes ordinarios ni alcaldes de las Hermandad que por nos, el dicho concejo, fueren esleydos e creados el anno de su alcaldía, no tomen coecho alguno de persona alguna, so pena qu'el tal o los tales alcaldes que tal coecho tomaren, yncurran en pena de pagar todo lo que ubiere recibido, con las setenas, es a saber: lo principal al que lo dio, e las setenas, la mitad para el alcalde e los dos jurados executores, cada uno su terçia parte, e la otra mitad para los rreparos de la dicha villa e para las calçadas de los caminos de la jurediçión de la dicha villa, do el alcalde e los offiçiales e rregidores entendieren que más cunple. E los que dieren tales coechos no cayan por ello en pena por lo que asy dieren, aunque lo deban aber de derecho porque sería cabsa de no se descubrir por miedo de la pena, e se presume que no abiendo miedo de la pena, osarán descubrir. E los descubridores sy fueren hasta tres o más, e sobre juramento qu'el alcalde que suçediere en el offiço de alcaldía les tomaría en forma debida de derecho, dixieren que dieron algo en coecho a los dichos alcaldes primeros o (a) algunos d'ellos, que sea abido su testimonio por probança cunplida, seyendo los deponientes omes de creer o abiendo algunas presunçiones berdaderas. Más, porque los omes no se mueban con mala codiçia e depouer contra verdad, queremos e hordenamos que sólo por su dicho, los tales deponientes en lo que dixieren que dieron en coecho, que no cobren cosa de lo que dixieren que lo dieron, salbo sy se probare con otros testigos.

Capítulo II.- Como han de juzgar los alcaldes contra los rrebeldes.

Otrosy, mandamos que qualquier o qualesquier perssona o perssonas bezinos e moradores de la villa, o collaços o paniguados d'ellos o qualquier d'ellos, sean thenudos de benir al enplazamiento o enplazamientos que les fueren fechos por los jurados e enplazadores de la dicha villa o por qualquier d'ellos para ant'el alcalde que fuere al tienpo o en la asygnación qu'el alcalde los fiziere, antes qu'el alcalde sea lebandado de la abdiencia, so pena de la rrebeldía doblada, dezimos de ocho maravedís; e sy en el primer enplazamiento fueren rrebeldes, en la segunda los sean enplazados so pena de la rrebeldía doblada; e sy en la segunda fueren rrebeldes, que sean enplazados en la terçera bez, so pena de la rrebeldía rredoblada. E en cada enplazamiento que fueren rrebeldes, sean acusadas las rrebeldías e sean condenadas en las dichas rrebeldías en que fueren caydos; e sobre los dichos tres enplazamientos e sobre las dichas tres rrebeldías, que luego dentro en los diez días primeros siguientes, el alcalde mande executar e los jurados executen las dichas rrebeldías como es usado, e en siguiente de los dichos tres enplazamientos, que sean enplazados a querella del alcalde al quarto enplazamiento para todos los abtos en la forma acostunbrada, e sy en el dicho quarto enplazamiento no benieren e fueren rrebeldes en todo, qu'el alcalde, en rrebeldía e contumaçia del rrebeldes, rreçiba la demanda o demandas de la parte o partes abtoras, después de acusadas todas las dichas rrebeldías, e el alcalde mande dar traslado a la otra parte sy lo pidiere, con término de nueve días, para rresponder e alegar de su derecho; e que sea notificado a la parte rrebeldes sy se pudiere aber en su perssona, do non, en la casa do solía morar, e sy no acudiere sea // (folio 4 rto.) condenado por sentençia del dicho

alcalde por confiesso e contumacia en la demanda del abtor, quanto mostró por rrecabdo cierto e por provança o por quanto jurare sobre la sennal de la cruz e los santos ebangelios; e las costas derechas qu'el alcalde tassare, qu'el alcalde lo mande executar, e los jurados o qualquier d'ellos lo executen, todo ello segund thenor de la dicha sentençia e mandamiento qu'el allcalde diere en qualesquier bienes del dicho condenado que en su juredición fallaren desenbargados, e fagan cunplimiento al abtor demandante, segund usso e costumbre de la dicha villa; e sy bienes desenbargados del condenado no fallaren e a él podieren aber, que le prendan del cuerpo e lo tengan preso e bien rrecabdado en buenas presyones, fasta que pague las dichas rrebeldías e la dicha condenaçión de prinçipal e costas. E sy el jurado o jurados obieren menester ayuda para lo prender, que qualquier bezino de la dicha villa sea thenudo de le ajudar a lo prender a todo su leal poder, rrequiriéndole el jurado que le ayude e, sy asy no le ayudare, que pague de pena por cada begada un florín de oro, la mitad para la paga del querelloso e la otra mitad para los dichos alcalde e jurados e escribano. E sy el tal rrebelde andubiere alçado o fuydo e lo acogiere qualquier bezino d'esta villa, desde que fuere rrequerido por el demandante de guissa que paresca en buena berdad como lo obo requerido más de una noche, como dicho es, que pague la dicha demanda e condenaçión al dicho demandante, e las dichas rrebeldías a los dichos alcaldes e offiçiales, salbo sy lo traxiere al tal rrebelde ant'el dicho alcalde e do fue enplazado, dentro en los diez días primeros a cunplir de derecho al demandante e a los dichos offiçiales, // (folio 4 vto.) e el tal alcalde asy lo pronunçie por su sentençia e que en ello no aya alçada ni apelación, bista ni suplicaçión ni otro alongamiento alguno, pero todavia el tal querelloso que muestre por testimonio sygnado, de cómo al rrebelde fueron fechos los dichos abtos en su perssona o en la casa do se solía acoger, e hesso mesmo de cómo goardó los plazos de los dichos enplazamientos, acusando las rrebeldías, porque parezca la culpa del rrebelde, porque asy fue proçedido contra él.

Capítulo III².- Cómo se an de pagar las açessorias en los pleitos.

Otrosy, conformándonos con el dicho común e el usso e costumbre d'esta dicha billa, hordenamos e mandamos que en los pleitos que ant'el alcalde hordinario acaessçieren en qualquier tiempo e fuere dado el pleito por conclusso, que anbas partes a medias paguen al escribano por quien passare, sy passare por un escribano, e sy passare por más escribanos, cada uno por su escribano, que pague cada uno al escribano por quien fiziere sus derechos e asy paguen anbas partes a medias al alcalde la açesoria e costa de hordenar la sentençia; e sy la una parte no quissiere abrebiar e la otra parte sy, en tal caso, la parte que quisiere abrebiar, sy quisiere pagar todo por abrebiar el allcalde quando fiziere hordenar la dicha sentençia, // (Folio 5 rto.) e supiere quanto cuesta e traxiere por letra firmada del letrado que la hordenó, que antes que la pronunçie la dicha sentençia, dé mandamiento a los jurados e executores e a cada uno e qualquier d'ellos, contra la parte que non pagó e contra sus bienes, e faga sacar prendas del tal,

(2) El texto dice "terçero", sin utilizar el numeral, como en los demás capítulos.

sy las fallaren, e entreguen a la otra parte que lo oviere de aber. E sy prendas e bienes no le fallaren, que lo prendan e pongan presso en la cárcel pública de la dicha villa e no le suelten fasta que sea cunplido el dicho mandamiento, e que asy será apremiado e costrennido al dicho complimiento por todo rrigor de derecho; e puesto caso que d'ello faga alguna apelación, que le non sea otorgada, antes le sea denegada e se proçeda contra el tal, fasta que sea la otra parte cunplido de justicia, e después pronuncie el alcalde la sentençia.

Capítulo III.- Que ninguno tenga más de un offiçio público en aquel anno del conçejo.

Otrozy, hordenamos e mandamos que agora ni de aquí adelante en esta dicha villa, no sea dado offiçio público alguno del conçejo a ome que tenga otro offiçio público del conçejo, quier prinçipalmente, quier como lugarteniente, e qualquier o qualesquier que no abiendo otro offiçio público del conçejo, açetare otro offiçio público, que peche e solo por ello syn más dilación, dé y pague dos mill maravedís por cada begada, la // (folio 5 vto.) mitad para las neçesidades del dicho conçejo e la otra mitad para el alcalde e offiçiales del dicho conçejo, salbo ende, que por aber offiçio público, sy el conçejo hordenare e mandare que baya por procurador a juntas o a otras mensajerías, que lo pueda açetar e usar syn pena alguna.

Capítulo V.- Del que quebrantare embargo puesto por mandamiento del alcalde.

Otrozy, hordenamos e mandamos que quando quier que por los dichos jurados o por el preboste e executores o por qualquier d'ellos, con mandamiento del alcalde fuere puesto algund embargo en qualesquier bienes en la juredición de la dicha villa, syquiera a pedimiento de parte, syquiera de su ofiçio en qualquier manera, que ningunos ni algunos no sean ossados de quebrar el dicho embargo ni de mudar a otra parte la cosa embargada, fasta que sea desenbargado por otro mandamiento del dicho alcalde o fasta tanto que las partes se concuerden e ygoalen entre sí; e sy el embargo fue puesto a petiçión de parte e qualquier o qualesquier que lo contra fizieren, que yncurran en pena de cada mill maravedís por cada begada, e paguen la mitad para las neçesidades del dicho conçejo, e la otra mitad para los dichos alcalde e escribano e rregidores e jurado; e allende d'ello, sea thenudo e obligado de traer la cosa que fue en//(folio 6 rto.)bargada ha do estaba quando se puso el embargo o de pagar todo el ynteresse de la parte, e que a ello sea costrennido por los dichos alcaldes e executores por todo rrigor de derecho syn apelación alguna.

Capítulo VI.- Cómo han de yr al llamamiento del conçejo y que se llame la cabsa porque se an de juntar.

Otrozy, por quanto rrecresçe neçesidad algunas bezes por la qual es neçesario de juntar conçejo e el alcalde manda llamar a conçejo por los jurados, como es usado, e algunos por maliçia e otros por menos juyçio e otros deziendo que no ay pena por no yr, no quieren yr ni se juntar al conçejo, e lo que peor es, después los que no quisieron yr al

conçejo, contradizen e rretraen lo que fazen los que se juntaron en conçejo, por lo qual queriendo hebitar todo ello e rremediar para adelante, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando quier que fuere llamado a conçejo por mandamiento del alcalde por los jurados, como es acostunbrado, qualquier bezino que supiere el dicho llamamiento e no tubiere ynpedimiento justo, sea thenudo de yr al dicho conçejo. E qu'el llamamiento se faga declarando el casso o casos porque se han de juntar en conçejo, e aunque todos no se junten, que balga lo que se fiziere por los que se juntaren con el alcalde e ofiçiales, e los absentados que sean habidos // (folio 6 vto.) como sy fuesen presentes en el dicho conçejo e consentiendo a lo que por la mayor parte fuere fecho en el dicho conçejo, asy como baldría sy todos se ajuntasen e por todos fuesse fecho. E en quanto los llamamientos que fueren fechos a conçejo general, hordenamos que los jurados d'esta dicha villa o alguno d'ellos, quando se ubiere de juntar conçejo general e faser el tal llamamiento, bayan a los lugares adcostunbrados a haser semejantes llamamientos, e el alcalde que fuere a la sazón, aya poder e facultad de mandar a los jurados que fagan llamamiento para que se junte el conçejo, cada e quanto entendiere que cunple para hordenar e faser e tratar las cossas que cunplieren al serviçio de Dios e de Sus Magestades e bien del dicho conçejo e de la república de la dicha villa e del conçejo d'ella.

Capítulo VII.- Cómo han de salir a los apelidos.

Otrosy, por quanto algunas bezes en esta dicha villa e su juredición se suelen dar apellidos d'ellos por feridas e muertes de omes e delitos por furtos e rrobos e fuerças e quebrantamientos de casas e otros delitos e malefiçios, a los quales apelidos ni al rrepique de canpana que por ello se fase, algunos de los bezinos d'esta dicha villa, menospreçiando la justiçia e a lo que todos somos obligados segund la Hermandad d'esta provincia de Guipuzcoa, no salen a los tales apelidos e rrepique de canpana, como deberian salir, // (folio 7 rto.) por lo qual los malfechores se atreben a malfaser, viendo la negligencia de los omes, lo qual es cosa de mal enxemplo, por ende, queriendo rremediar en ello, hordenamos e mandamos, no perjudicando a la hordenança de la Hermandad d'esta provincia, que en tal casso fabla, más quedando ella en su fuerça e bigor, que de aquí adelante quando los tales apelidos se dieren, que todos los d'esta dicha villa e su juredición mayores de cada beynte annos fasta sessenta annos, sean thenudos de salir e salgan con sus armas a do fuere el apelido, so pena de cada çinquenta maravedís a cada uno por cada begada que no saliere a los dichos apelidos o de alguno d'ellos, la mitad para las calçadas d'esta juredición e la otra mital para los dichos alcalde, escribano e jurado. E sy alguno o algunos dixieren que por no salir ni oyr el tal apelido ni el dicho rrepique de canpana no salieron, que en tal casso, sea creydo sobre juramento jurando que no supo ni oyó, que no caya en pena alguna.

Capítulo VIII.- Cómo los alcaldes primeros han de entregar el arca de los prebillejos a los que suçedieren.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos alcaldes e cada uno d'ellos en su tiempo de la alcaldía, rresçiban desque fueren creados e rreçibidos al

dicho ofiçio, fasta diez días // (folio 7 vto.) primeros siguientes, el arca donde estubieren los prebillejos e contratos e otras escripturas del conçejo por ynbentario, e los tengan a buen rrecavdo en alguna parte donde no se pierdan. E después que fuere espirado el tiempo de su alcaldía, fasta otros diez días conplidos primeros siguientes, dé e entregue al alcalde que suçediere en el dicho ofiçio, la dicha arca con los dichos prebillejos e contratos e escripturas que rreçibiere, e otras qualesquier escripturas e el sello e hordenanças del dicho conçejo que en su poder fueren, todo por ynbentario por ant'el escribano fiel, nonbrando cada cosa por sy, faziendo mençion del heffeto de cada prebillejo e escriptura e cosa que se aya de poner en el dicho ynbentario, por que cada anno se sepa su memoria e número de los dichos prebillejos e escripturas, sy se goardan o fallaçieren o se pierden. E sy los alcaldes asy no dieren cuenta e rrazón de las cosas suso dichas, que paguen contra nos, el dicho conçejo, cada seysçientos maravedís por cada vegada; e más, que sy alguno de los dichos prebillejos e contratos e hordenanças e otras qualesquier escripturas fallaçieren, que los tales alcaldes en cuyo tiempo se fallaçieren e se perdieren, sean en cargo por sy e por todos sus bienes, de traer el tal o los tales prebillejos e contratos o escripturas o cossas a su costa propia, // (folio 8 rto.) tales e de tal heffeto e balor, quales heran los primeros que asy se perdieron o de qualquier d'ellos. E asy mismo los dichos alcaldes que lo contra fizieren e no satisfazieren al dicho conçejo de todo el dapno que por ello le beniere, sean abidos por el mesmo fecho e derecho, a menos de otra sentençia, por encubridores e furtadores de los dichos prebillejos o de otras qualesquier escripturas e cossas que asy fallaçieren e se perdieren, el dicho conçejo no fuere satisfecho, e sean thenudos a pagar las penas en que por ello yncurren e de traer los dichos prebillejos e escripturas e cosas al dicho conçejo, como dicho es, e den cuenta en uno con el arca e escripturas del dicho conçejo; cuenta y rrazón del pesso y pessas del dicho conçejo por ynbentario con todas las otras pessas e medidas del conçejo e con las prisyonas de la càrçel.

Capítulo IX.- Que los alcaldes usen por las hordenanças e por consejo de letrado e sy alguno o algunos apelaren d'ello, qu'el conçejo sostenga, e se fagan dos libros d'estas hordenanças e no balgan otras hordenanças.

Otro sy, conformándonos con las hordenanças antiguas e con el uso e costumbre antiguo, ordenamos e mandamos que los dichos nuestros alcaldes, asy el que agora es, como todos los otros que fueren de aquí adelante, usen de sus ofiçios por las hordenanças d'este libro, e que se fagan dos libros de un tenor de todas las hordenanças del dicho conçejo e qu'el un libro esté todavía goardado en el arca del conçejo, en uno con los prebillejos e contratos e escripturas del dicho conçejo, e el otro libro traygan los alcaldes // (folio 8 vto.) donde fazen juyzio e do fuere neçesario. E que de otras hordenanças qu'están e estubieren en escribanías o en otra parte, non usen nin balgan. E todas las otras damos por ningunas e de ningund heffeto e balor, salbo de las qu'estubieren escriptas en este dicho libro de la dicha arca, e el otro libro que los dichos alcaldes han de traer, que han de seer de un thenor. E sy por bentura, de aquí adelante por el provecho e común, se obiere de haser alguna o algunas más hordenanças de las que agora en este libro están escriptas por todo este conçejo, que por consequente, se pon-

gan en estos libros de las hordenanças; e sy aquí no se fallaren escriptas e no se pusieren luego que fueren fechas, que no balgan ni sean abidas por hordenanças, salbo los contratos de entr'el dicho conçejo e los sennores e sobre los montes conçeçgiles e las sentençias e declaraçiones e cartas e proibisiones rreales de entre la dicha villa e los de fuera d'ella en su jurediçión, passados en cossa juzgada que fynquen e sean en toda su fuerça e bigor. E sy obiere sospecha que con maliçia, alguno aya mudado algo en alguna o algunas hordenanças del libro de fuera a la del arca, que se bea e conçierte con el que estubiere en la dicha arca. E los dichos alcaldes, cada uno en su tiempo, usen por las dichas hordenanças e fagan executar e executen las penas en ella contenidas, en los que en ellas yncurrieren. E por quanto los dichos alcaldes no lieban derecho alguno por las sentençias e mandamientos que dan contra los bezinos de la dicha villa, // (folio 9 rto.) es nuestra yntençión e ponemos por hordenança perpetua, que sy alguno o algunos apelaren de la sentençia e mandamiento qu'el alcalde diere por thenor de las dichas hordenanças o, en otros casos, por consejo firmado de letrado, que en tal casso, a costa del dicho conçejo se syga el pleito de la tal apelación, e que en todo ello el dicho conçejo sostenga e faga syn dapno al tal alcalde, salbo como un bezino contribuya en la costa su rreta parte lo que le cupiere, segund los bienes de la numeración de los rrepartimientos de las haziendas.

Capítulo X.- Que si algund bezino ha de procurar por estranno, que faga con liçençia del alcalde e non syn ella.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando quier que alguna o algunas personas estranas que non sean bezinos de la dicha villa, tobieren alguna açión e demanda o querella contra algund bezino d'esta dicha villa e quisieren demandar por juyzio, e por aber menos trabajo e costa quisyeren poner e costityr procurador o procuradores para seguimiento d'ello, que pidan liçençia al alcalde de la dicha villa para poner e costityr los tales procurador o procuradores. E sy el alcalde biere e entendiere qu'el tal // (folio 9 vto.) estranno o estrannos, no tiene buena demanda e por fatigar de pleito se entudiese por más rrico e poderosso, qu'el tal nuestro bezino le quiere mover e muebe el tal pleito por algund rrespeto non justo, que le non dé la dicha liçençia, pero sy biere e entendiere el dicho alcalde qu'el tal estranno o estrannos tiene buena demanda e justa cavsa, como sy fuesse por carta de obligaçión trayente aperejada execuçión o por sentençia passada en cosa juzgada o por otra manera que se presume seer justa, qu'el dicho alcalde le dé la dicha liçençia a los tales estrannos, para poner e costityr por procurador o procuradores que quisieren, contra qualquier o qualesquier bezinos de la dicha villa, e que con la dicha liçençia açepten las dichas procuraçiones e procuren e usen, e no de otra manera, a menos de la dicha liçençia en juyzio ni fuera de él, so pena de quinientos maravedís a cada uno, por cada begada que lo contrario fiziere, la mitad para la parte contra quien fuere la tal procuraçión, e la otra mitad para los dichos alcalde e escribano e regidores e jurados e executores.

Capítulo XI.- Del offiçio de los fieles de las biandas.

Otrosy, por que la rregla e el buen rregimiento mantiene al mundo e es muy buena cosa para los pueblos, espeçialmente sobre las bituallas de comer e beber de que se sostiene la vida de los omes // (folio 10 rto.) e con puro desseo de bibir en rregla e buen rregimiento, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, los fieles de las bituallas que agora son o fueren de aquí adelante de la dicha villa, tengan e ayan todavía el cargo del rregimiento del aforamiento de las dichas bituallas, e tengan poder e facultad para ello, cada vno e vnos en su tiempo, e vsen por las hordenanças d'este libro que de yusso son escriptas, atanientes a su offiçio, que son las seguyentes:

Primeramente, que ningunos ni algunos no sean ossados de bender ni bendan vino blanco ni tinto traydo de fuera de la jurediçión de la dicha villa, syn que primero sea hessaminado e apreçiado por los dichos fieles que a la sazón fueren, so pena de cada çient maravedís por cada begada, para los dichos fieles.

Capítulo XII.- De los carniçeros, que pessen la carne fielmente.

Yten, hordenamos e mandamos que los carniçeros ayan de pessar e pessen la carne que obieren de bender e bendieren fielmente, e no sean ossados de pessar a personas algunas, menos de su derecho. E sy lo contra fizieren, que ayan de pagar e paguen de pena por cada begada cada uno d'ellos, beynte maravedís; e demás, que pierda el que mal pessare, la carne que justamente no pessare e se fallare alguna falta; e la tal carne mal pessada, sea para quien la obiere con//(folio 10 vto.)prado. E que no pessen con la carne de los quatro coartos, cabeça nin hígado nin pie ni otra mermizia con la carne, ni tanpoco bendan carne que no sea muerta de los carniçeros, salbo sy muriere por lobos o se ahogare por mannana o por otro deshastre que non sea de dolençia, que lo tal se benda por las dos terçias partes, sacando la terçia parte del presçio de lo que se bende la buena carne, sy el duepno jurare que no murió de dolençia, e no en otra manera, so la dicha pena de beynte maravedís por cada cosa de lo contenido en esta hordenança por cada begada a cada uno que lo contra fiziere.

Capítulo XIII.- Que los carniçeros den la carne mientras tobieren.

Yten, hordenamos e mandamos que los carniçeros den la carne a qualesquier que la quisieren conprar por su dinero, mientras tobieren carne en la carniçería, a cada uno quanto pidiere, mucho o poco quanto le cunpliere, e que no se escusse de asy fazer, deziendo que la carne tiene para otro, por no la querer dar al tal que la carne pidiere que más le conpliere, so pena de çinquenta maravedís por cada begada, salbo sy alguno o algunos pagaren primero el dinero de la carne que les cunpliere e el carniçero tubiere goardado lo que primero le fue pagado e encomen//(folio 11 rto.)dado que le goardasse que, en tal casso, no es rrazón quitarlo al que primero la tubiere pagado e darlo a otro que después beniere. E asymisso, hordenamos e mandamos que qualquier que llebare de la carneçería carne conprada, sy el fiel le demandare para pessar, que se lo dé a pessar, so la dicha pena de çinquenta maravedís.

Capítulo XIV.- De las panaderas que bendan el pan a presçio que los fieles pusieren.

Yten, hordenamos e mandamos que las panaderas fagan e bendan el pan cocho al presçio que los dichos fieles lo aforaren e pusyeren, e no sean ossados de faser e bender de menor pesso de quanto fuere puesto por los dichos fieles, so pena de cada beynte maravedis por cada begada que lo contrario fizieren, e más, que pierda la panadera que tal fiziere, todo el pan cocho que le fuere fallado de menor pesso de quanto fue mandado por los dichos fieles, e sea el tal pan para los dichos fieles, para faser d'ello lo que les pluguiere.

Capítulo XV.- De los que traxieren pescado a bender que lo bendan en la plaça.

Yten, por quanto algunas bezes acaesçe quando ay falta de pescado, los que lo traen a bender quieren goardar para algunos sus amigos, aunque los tales amigos sean absentes e no quieren dar a otros que // (folio 11 vto.) son presentes, aunque lo han menester e pyden deziendo los tales bendedores que lo traen para otro o otros o que lo tienen bendido por se escusar de dar a los que asy demandaren, lo qual queriendo rremediar e rremediando, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que asy traxieren pescado a bender a la dicha villa, que lo bendan después de aforado plaçeramente mientras que durare después de tomado su probisión, a los que primero benieren a comprar; e sy se quisieren escusar como dicho es, deziendo que lo traxieron para otro o otros, o que lo tienen bendido, que en tal casso, los dichos fieles o qualquier d'ellos o por su avsençia el alcalde, les tome juramento sy lo dizen por berdad o por cavtela, e sy se provare por su juramento o en otra manera, que no fue verdad lo que asy dixo, que por la tal cavtela, yncurra el tal bendedor cavteloso, en pena de veynte maravedis para los dichos fieles.

Capítulo XVI.- Quando algunos traxieren a bender pescado o carne e no quisieren dar al aforamiento e lo llebaren, que ninguno baya por ello a comprar fuera de la juredición.

Yten, por quanto muchas vezes ha contesçido quando algunos vezinos de la dicha villa e estrannos bienen a la dicha villa a bender pescado o carne e no quieren vender al foramiento e presçio que los dichos fieles posyeren e van con su pescado o carne afuera de la juredición de la dicha villa // (folio 12 rto.) e algunos de los vezinos de la dicha villa saben, e van tras ellos e con ellos, e saliendo de los límites de la juredición d'ella conpran e toman a mayores presçios de lo que los dichos fieles aforaron, por lo qual suele aber cavsa que lo que abían de bender en la dicha villa al presçio que los fieles pusyeron, dexan de bender en la dicha villa a esperança que benderán mejor fuera de la juredición de la dicha villa, por donde suele benir dapno a la dicha villa e a los vezinos d'ella, lo qual queriendo rremediar e rremediando por el probecho común, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en qualquier tienpo, sy algunas perssonas traxieren a la dicha villa a bender pescado o carne, e no quisieren dar al presçio que los fieles aforaren e posyeren, e fueren a otra parte a bender, que ningunos ni algunos vezinos de la dicha villa, no vayan tras ellos a comprar ni conpren de tal pescado ni carne

en presçio alguno, salbo sy quisieren, después de aforado en la otra villa o lugar donde fueren. E quien o quales nuestros vezinos que lo contra fizieren, que paguen de pena, asy el comprador como el vendedor, cada çinquenta maravedís por cada begada, para los rreparos de las calçadas d'esta dicha villa e su juredición.

Capítulo XVII.- Los que conpraren trigo más de su provisión, que rrepartan a otros.

Yten, hordenamos e mandamos que quando los alabesses e otros algunos benieren con trigo a bender a la dicha villa, que lo bendan lo mejor que pudieren; e sy descargaren por la mannana fasta mediodía, e sy descargaren a medio// (folio 12 vto.) día fasta la noche, e sy descargaren a la tarde fasta otro día primero a mediodía, qualquiera que oviere menester trigo, pueda comprar la probissión de su casa de ocho dias e no más, fasta que passe el dicho tiempo de mediodía, pero después de passado mediodía, qualquiera sea libre de comprar quanto quisiere e fallare, pero de lo que asy comprare, desde que comprare fasta que passe un día natural, qu'es beynte e quatro oras, sea thenudo después de tomado provissión de ocho días para su casa, de bender e dar por el presçio que tomó de qualquier bezino o bezina de la dicha villa, lo que le cupliere para ocho días; e después de passado el dicho día, que todavía tenga a bender e benda a los que obieren menester e quisieren comprar, e no rretenga más de su probissión de ocho días, sy obiere compradores con ganancia de diez maravedís de cada fanega de trigo o dende ayusso, quanto le dieren e podieren aber. E que esta hordenança sea goardada en todo e que ningunos ni algunos non sean ossados de yr ni benir contra ella ni contra cosa alguna de lo en ella contenido, so pena de çient maravedís a cada uno por cada begada, la mitad para los dichos ofiçiales de las vituallas, e la otra mitad para los caminos e puentes de la dicha juredición de la dicha villa.

Capítulo XVIII.- De las medidas y pessos.

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier perssona o perssonas que tubieren medidas o pessos de pan o vino o sydra o azeyte // (folio 13 rto.) o sal o de pescado o de otra qualquier cosa que se obiere de bender e comprar por pesso o por medida, que las tengan e ayan ygoales e atynadas con los pessos justos e medidas justas de nos, el dicho conçejo, e no mayores ni menores a manera que se entiendan a dapno del pueblo ni tengan pessos ni medidas dibersas, las vnas mayores y las otras menores como aya presunçión que las vnas tienen, para con ellas vsar e tomar, e las otras para dar. E quien lo contrario fiziere, peche e pague de pena por la primera bez que le fallaren, çinquenta maravedís para los dichos fieles, e demás pierda la tal medida e la cosa mal pesada o mal medida; e la tal medida sea puesta en la casa del conçejo de la dicha villa donde se perezca; e por la segunda bez que le fallaren el alcalde o fieles de la dicha villa o qualquier o qualesquier d'ellos, qu'el tal delincente peche e pague la dicha pena de çinquenta maravedís doblada, e pierda los tales pessos e medidas falsas e la cosa mal pessada o mal medida; e por la terçera bez que le asy fallaren que peche e pague quatro tanto de pena e calunnia, e más, que no vse de tal ofiçio en que herrare, en el anno en que herrare durante el ofiçio de los dichos alcalde e fieles,

en público ni en escondido. E qu'el alcalde e fieles de las vituallas que fueren en tal anno, lo executen o fagan executar todo ello e ayan para sy las dichas penas e calunnias, cada uno su terçia parte. E sy alguno o algunos de los dichos alcaldes e fieles se quisieren escusar en la dicha execución por berguença de la parte delinquente o por // (folio 13 vto.) otra qualquier cosa, que yncurran por ello en pena de çinquenta maravedís cada uno por cada vegada, para los otros que lo executaren, e allende d'ello, el tal que asy se escusare no aya parte en las dichas penas e calunnias, e sea todo para los que lo executaren; e non fagan graçia alguna de las dichas penas e calunnias, porque las perssonas que asy vrtan y rroban al pueblo con medidas e pessos falssos, no es rrazón que sean rellebados; e sy asy no hizieren, nuestro sennor Dios demande él y caramente como a perjuros e encubridores de cosas tanto adbominables, e la querella del pueblo les sea delante Dios, el día de juyzio. E asymismo las tales medidas y pessos quebrados y senalados, los que asy fueren puestos en la casa del dicho conçejo, non sean quitados por perssona alguna, so pena de çinquenta maravedís a cada uno por cada vegada, e demás, que qualquier o qualesquier perssonas que asy llebaren la cosa mal medida o mal pesada, sean thenudos de la dar e mostrar a los dichos alcaldes e fieles o a qualquier o qualesquier d'ellos que ge lo pidiere. E los dichos alcaldes e fieles fagan luego pagar el presçio de lo que costó el tal presçio de lo que costó la tal cosa mal pesada o mal medida, e tomen para sy la mitad del dicho presçio, e la otra mitad den e paguen luego a la parte que le compró. E e sy con tanto // (folio 14 rto.) no se castigaren los tales malos e falssos chrstianos en la quarta vez, en ello o alguna cosa d'ello delinquere e le fuere probado, sean pribados de aquel ofiçio para syenpre jamás e no les consyentan vsar más en aquel ofiçio en que tantas bezes ayan yncurrido e delinquido.

Capítulo XIX.- Que aunque los pessos sean justos, que no midan ni pessen menos de su derecho.

Otrozy, hordenamos e mandamos que aunque los pessos e medidas sean justos, no midan ni pessen mal e menos de lo que justo qualquier cosa que obieren de bender e bendieren a qualesquier perssona o perssonas; e sy no dieren su justo pesso e justa medida, que por el mesmo fecho yncurra en pena de perder e pierda la cosa que mal pessaron o mal medieron e no diere lo justo, la mitad para la parte que la comprare, e la otra mitad para los dichos alcalde e ofiçiales e fieles e executores. Allende d'ello pague qualquier que asy mal pessare o mediere, beynte maravedís de pena por cada vez, para los dichos alcalde e ofiçiales.

Capítulo XX.- De la mesura de la mançana.

Otrozy, por quanto la mesura de medir la mançana non tenemos bien afinada ni asentada, que las vnas çestas con que se mide son mayores e otras menores, por lo qual muchos de los conpradores suelen rreçibir enganno e dapno, e por qu'el tal enganno lugar non obiesse, por nos el dicho conçejo fue acordado e mandado faser e está fecho vna mesura // (folio 14 vto.) de quarta parte de la medida que dezimos costal, que es vna carga de vna azémilla poco más o menos, la qual medida está en poder e goarda de

nuestro fiel e rregidor, sennalada e marcada por justa medida de medir mançana e, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en qualquier tienpo que se oviere de haser en la dicha villa e en su juredición las çestas de medir mançana, que se fagan tan grandes e no menores de la dicha mesura que asy está en poder e goarda del dicho fiel e rregidor, qu'es justa, e con las tales justas çestas se mida la mançana que se ovie-re de comprar. E de aquí adelante, en tienpo alguno, ningunas nin algunas perssonas no sean ossadas de medir mançana que obieren de bender e bendieren con menor medida de lo que dicho es, so pena de medio florín de oro a cada vno por cada begada que lo contra fiziere, salbo sy el bendedor e el conprador se abenieren a destajo como quis-yeren que por ello non yncurran en la dicha pena.

Capítulo XXI.- Del aforamiento de los puercos.

Otro sy, hordenamos e mandamos que de aquí en adelante en todo tienpo que manada o manadas de puercos traxieren a bender a esta dicha villa, se ayan de hessaminar e aforar e poner presçio rrazonable en los tales puercos a qué presçio se han de bender la libra del puerco; e después de asy aforados, que sean apartados con vara, la terçia // (folio 15 rto.) parte, poco más o menos, de los dichos puercos queden para el bendedor e las dos terçias partes o lo que d'ellos se pudieren bender, se benda en la dicha villa en el dicho día o otro día primero siguiente, asy lo que sobrare por bender, el duepno pueda haser e faga lo que por bien tobiere. E fasta qu'el aforamiento sea fecho, ningunas ni algunas personas non sean ossados de comprar nin bender puercos nin puercos algunos nin los tomen, so pena de ochoçientos maravedís a cada vno por cada vegada, la mitad para el alcalde, escribano e fieles e executores, e la otra mitad para el acusador o acusadores e sy no obiere acusador o acusadores, sea todo enteramente para los dichos alcalde, escribano e fieles executores. E sy los que traxieren los tales puercos, traxieron algunos puercos sennalados para algunos, que aquéllos sean apartados antes del hessaminar e aforamiento de los dichos puercos, e syn ellos se faga la dicha esamen e aforamiento de los dichos puercos que asy fueron apartados. E que ningunos ni algunos de los de dicha villa e arrabales d'ella, non sean ossados de tomar fasta que los de fuera sean contentados o fasta que passe el dicho primero día, so la dicha pena. E este contentar se entienda en el dicho primero día e no más.

Capítulo XXII.- Del offiçio de los fieles de la bituallas, como han de executar las penas.

Otro sy, hordenamos e mandamos e damos poder e facultad // (folio 15 vto.) a los dichos fieles de bituallas para que sy quisyeren, por sy mismo executen las dichas penas en los bienes de las perssonas que en ellas yncurrieren, e sy quisyeren executar por los dichos jurados e executores que ellos quisyeren e rrequirieren, que los dichos jurados e cada uno e qualquier d'ellos sean thenudos e obligados de executar e sacar prendas de los que en las dichas penas yncurrieren que sean de la juredición de la dicha villa, del día que por los dichos fieles fueren rrequeridos, fasta tres días primeros siguientes; e asy sacadas las dichas prendas, el tal jurado o jurados, sy luego las partes

no quitaren las prendas susodichas, las puedan bender e bendan e rrematen en pública almoneda al que más diere, segund usso e costunbre de la dicha villa. E de lo que balieren fagan pago en dinero a los dichos fieles e a quien debieren aver, segund las dichas hordenanças, de las tres quartas partes de las dichas penas e calunnias, tomando para sy la quarta parte d'ellas por su derecho e costas e trabajo de las dichas execuçiones de los dichos jurados. E qualquier d'ellos sy rrevsare de asy faser e non fizieren por berguença de las partes culpantes o por otra qualquier cosa, qu'el tal o los tales jurados encurran por ello en pena de cada çinquenta maravedís, para los dichos fieles por cada begada. E que los dichos fieles puedan poner // (folio 16 rto.) a los dichos jurados e a qualquier d'ellos mayores penas, executando en ellos e en sus bienes las primeras, e sy no cunplieren también sean executadas las dichas penas que después las pusyeren, de manera que en todas guissas sean executadas las dichas penas e calunnias.

Capítulo XXIII. Que los fieles no tomen coecho.

Otrosy, hordenamos e mandamos que los fieles de bituallas ni alguno d'ellos, los que hatora son o fueren de aquí adelante, no tomen de aquí adelante de perssona alguna que tubiere que bender de las dichas bituallas, cosa alguna en coecho, porque presume que sería por dar lugar a los bendedores o alguno d'ellos, a que ayán de bender sus bituallas a mayores presçios de lo que otramete abían de bender. E qualquier o qualesquier fieles que lo contrario fizieren, que yncurra por ello en pena de cada sendas doblas de oro de la banda castellanos por cada begada, la mitad para quien la acusare, e la otra mitad para el alcalde e rregidores e jurados de la dicha villa. E que los dichos alcalde e fieles e jurados sean thenudos y obligados de executar e executen las tales penas durante el tiempo de sus ofiçios, so la dicha pena para las neçesidades del dicho conçejo.

Capítulo XXIII.- Del rreparo del peligro del fuego.

Otrosy, por quanto las casas d'esta villa e de los arrabales d'ella // (folio 16 vto.) son de madera e están en grand peligro del fuego, que Dios las goarde, e es neçesario de faser para el rreparo d'ello, con la ayuda de Dios, buenas hordenanças, por ende, abemos acordado faser e fsemos las hordenanças siguientes conbiene a saber:

Que en cada casa de la dicha villa e de los arrabales d'ella, fagan e tengan los fogares do fazen e fizieren el fuego con sus derredores bien adreçados e rreparados de piedra e de tierra, de manera que no pueda saltar el fuego al sobrado debaxo do son e fueren las fogueras. E sy de otra manera fallaren en alguna casa o casas, el alcalde e rregidores e ofiçiales e omes buenos que fueren a beer las dichas casas e fallaren los dichos fogares tan açerca de las paredes e en lugares no conbenibles, do entendieren que puede correr peligro, los dichos alcalde e ofiçiales lo hesaminaren e sy fallaren qu'está tanto a peligro que meresçe pena, que luego executen en bienes del duepno del tal lugar pena de çinquenta maravedís para el gasto de los dichos beedores; e sy fallaren que no está tanto a peligro, pero que rrequiere emienda, que ayán de dar e den e hordenen en qué

manera e cómo se quite el peligro e le mande asy faser e rreparar al tal duepno de la casa, espeçialmente en las cozinas estrechas e en las paredes do podrian asentar sobre los made//(folio 17 rto.)ros çentellas de fuego, que manden cubrir los tales maderos de barro adobado de manera que las çentellas no peguen fuego a la madera, e qu'el dicho duepno de casa lo asy faga e cumpla para quando lo mandaren, so la dicha pena de çinquenta maravedís. E asy como de los dichos fogares, se entiendan e se fagan en las otras cossas de peligro de las dichas cassas, e los dichos alcalde e ofiçiales con otros omes buenos que quisieren en qualquier tienpo que entendieren que cumple, syquiera quatro bezes al anno o a lo menos tres bezes, bean e caten e esaminen las dichas cassas e fagan las dichas diligençias, so pena de cada dozientos maravedís para el dicho alcalde, escribano e ofiçiales del anno primero benidero, por que las dichas casas de la dicha villa, están apegadas unas a otras e están a grand peligro, e a los tienpos que se an de catar las dichas cassas de la dicha villa, el dicho alcalde vaya con los sobredichos quatro honbres e jurado a beer e catar las dichas casas, segund e de la manera sobredicha, so las penas de suso declaradas.

Capítulo XXV.- Sy se ençendiere fuego, luego que lo sentieren los de casa, den bozes e apelido.

Otrosy, hordenamos e mandamos que sy en algund tienpo se ençendiere fuego en alguna o algunas casas fuera del fogar do // (folio 17 vto.) podiesse correr peligro, luego que los de la cassa sentieren e vieren el tal fuego, den apelido a altas bozes, deziendo como es ençendido fuego en su casa, e abran las puertas lo más ayna que podieren, porque entre la jente a socorrer lo más presto que ser pueda; e qualquier o qualesquier que asy non fizieren e quisyeren encubrir e encubrieren, yncurran en pena de quinientos maravedís a cada uno que lo contrario fiziere por cada vegada, para el alcalde e rregidores e jurados de la dicha villa. E la jente que fuere al tal fuego e entre en la tal casa e en las casas comarcanas los que pudieren e, sy vieren que cumple, quiebren e derruequen paredes e casas e tejas por apagar o por atajar el fuego, fasta lo apagar e amatar con la ayuda de Dios. E los duepnos de las dichas casas ni otras perssonas algunas, no sean ossados de estorbar cosa alguna d'ello, so pena de quinientos maravedís para el dicho alcalde, escribano e fieles e jurado de la dicha villa, e demás sean banidos e desterrados de la dicha villa e su juredición por un anno cumplido, asy los que no dieren el dicho apelido como los que estorbaren derrocar e quebrar casas; e sy en ello fueron casas o paredes o teja derribados por amatar o destajar el dicho fuego, que en tal casso, los sennores e duepnos de las casas que se escaparen syn quemar, sy el fuego no se apagase, contribuyan con los tales el dapno que les fuere fecho en el dicho derrocamiento // (folio 18 rto.) o quebramiento de cassas e tejados e paredes fasta les faser a los tales danificados hemienda e satisfaçión del dapno, a cada uno en su grado, de los duepnos de las casas que se escaparen, cada uno por su rreta parte, segund balor de las casas a hesamen de los dichos alcalde e fieles, que fagan lo más justamente que podieren sobre sus conçiencias.

Capítulo XXVI.- Que de noche no espaden lino.

Yten, hordenamos e mandamos que ningunas nin algunas personas, mugeres ni moças, en esta dicha villa ni en los arrabales d'ella, desde que la canpana del Abe María taniere fasta que canten los gallos en su ora, de aquí adelante, en noche alguna, no estén espadando lino; e en los tienpos de mucho biento en toda la noche, so pena de cada beynte maravedís por cada begada a cada una, para los dichos alcalde e offiçiales.

Capítulo XXVII.- Que de noche tengan agoa en las herradas o calderas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que en todas las casas de la dicha villa e de los arrabales d'ella, tengan cada noche desde que començaren a velar los veladores en adelante, sendas herradas o calderas llenas de agoa, por que sy tal fuego se ençendiere, prestamente sea socorrido con el // (folio 18 vto.) agoa syn yr al rrio por agoa, so pena de cada çinco maravedís por cada begada a cada casa, para los dichos alcalde e offiçiales la mitad de la dicha pena e la otra mitad para los caminos públicos.

Capítulo XXVIII.- Que no tengan en casa lino syn majar ni paja sobrada, entiéndese lo honesto y en lugar honesto.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas nin algunas personas en la dicha villa nin arrabales d'ella, non tengan en sus cassas lino syn majar ni paja de trigo ni de çenteno ni de abena nin de haba, desde el primero día de agosto en adelante, fasta que se coja el otro anno primero benidero, salbo lo que tubiere en las camas en los lechos cubiertos de alguna rropa. E el lino majado que lo tengan en las arcas, so pena de cada veynte e çinco maravedís a cada uno por cada manajo de lino; e demás, qu'el tal lino que asy fallaren por majar, sea quemado en plaça públicamente, por que al tal, sea castigo e a otros exenplo; e sy paja alguna de trigo o de çenteno o de abena o de faba le fallaren, que asy mismo ge lo quemem todo lo que le asy fallaren, e demás, que pague de pena los dichos veynte e çinco maravedís por cada begada; e la mesma penna por lo de cada cama que fallaren pajas descubiertas. E estas pennas // (folio 19 rto.) e calunnias sean para el dicho alcalde e para los dichos offiçiales e omes buenos beedores que andubieren a catar las dichas cassas. E asy mismo se entienda por la elguera (e) elechos que cogieren para estiércol, que cada uno sea thenudo de lo derramar en el establo el día que lo traxiere, e le heche agoa ençima por que no tome fuego, so pena de diez maravedís por cada vez para los dichos alcalde e offiçiales e omes buenos.

Capítulo XXVIII.- Que no traygan en casa manajo de paja ardiente.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en tienpo alguno, ningunas nin algunas perssonas no sean hossados de traer nin poner manajo de paja ardiente en cámara o en otra qualquier parte de las dichas casas, salbo solamente en el fogar para ençender fuego, nin traygan de noche por la dicha villa y en la calle mayor d'ella, manajo de paja ençendido ni tizon ençendido por las calles nin callejas, so pena de veynte e çinco maravedís para los dichos alcalde e offiçiales.

Capítulo XXX.- Que non pongan candela ençendida sobre madera.

Otrozy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en las dichas cassas nin en alguna d'ellas ningunas nin algunas perssonas no sean osados de poner candela ençendida apegado en pared o madera nin en suelo sobre // (folio 19 vto.) madera o tabla, salbo en candelero de fierro o de cobre, nin baya con candela syn la terna a los sobrados someros, so pena de cada veynte e cinco maravedís por cada begada a cada uno, para los dichos alcalde e escrivano e ofiçiales la mitad de la dicha pena, e la otra mitad para los rreparos de los caminos.

Capítulo XXXI.- En los tienpos de grandes bientos salgan a velar, allende los continuos.

Otrozy, hordenamos e mandamos que en todos los tienpos que fiziere grandes bientos, allende de los beladores continuos, salgan a belar de noche por las calles de la dicha villa e de los arrabales d'ella, con los dichos beladores continuos, otros dos omes fasta que canten los gallos, e después otros dos fasta el día. E los jurados tengan cargo de faser saber en las casas de la dicha villa e de los arrabales d'ella, al rrenque, quáles han de salir a belar a prima noche e quáles después que los gallos cantaren como es vsado fasta h agora. E que salgan omes de rrecavdo e no se escusen con moços e moças que tienen poco cuydado de los peligros. E de las casas que omes no obiere, salgan mugeres o moças de hedad, que tengan cuydado e sean pertençientes para belar. E qualquiera que asy no fiziere e fuere contra esta hordenança, yncurra en pena de cada veynte e cinco maravedís para los dichos alcalde e ofiçiales. //

(folio 20 rto.) Capítulo XXXII.- Qu'el alcalde e rregidores, sy es neçesario, fagan otras hordenanças.

Otrozy, por quanto este peligro de fuego, segund las dichas cassas d'esta dicha villa e sus arrabales están hedeficadas, es muy grande el peligro e syn comparación, e aunque al presente hasemos las dichas hordenanças lo mejor que podimos, podría seer que fuesse neaçesario que algo se annadiesse o hemendase, asy quitando e mandando quitar los dichos fogares de algunas cassas estrechas e lugares peligrissos, como en la horden del belar e sobre los beladores, como en otras cossas, para el rreparo d'ello, hordenamos e mandamos que sobre todas las cossas del mundo, los alcaldes e fieles e ofiçiales que h agora son e fueren de aquí adelante, sean muy diligentes en todas cosas, espeçialmente en la execuçión de las penas de las dichas hordenanças e rregimiento e rreparo d'ello, e sy bieren qu'es neçesario, les damos poder e facultad de annadir e emendar algunas hordenanças; e que lo puedan faser e fagan lo que les paresçiere que se debe faser en rreparo del dicho peligro, poniendo qualesquier penas que bien bisto les fuere e faziendo qualesquier hordenanças sobre ello. E que balga e aya heffeto e fuerça e bigor lo que asy por ellos fuere hordenado e fecho e mandado faser, e se pongan las tales hordenanças en este dicho libro de hordenanças. //

(folio 20 vto.) Capítulo XXXIII.- De los denuestos e palabras ynjuriosas.

Otrosy, por quanto por palabras torpes e ynjuriosas que se dexan dezir vnos a otros, muchas vezes suelen llegar las cosas a manos e heridas, e dende suelen rrecresçer rruydos e contiendas e escándalos e feridas e muertes e mucho mal en el pueblo e entre las gentes, por ende, por hebitar tales contiendas e males, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en la dicha villa nin en los arrebales d'ella nin en otra parte alguna de la juredición de la dicha villa, ningunas ni alguna persona o personas que sean de mayor hedad de doze annos, no sean ossados de desonestar a otra persona de la dicha hedad o dende arriba, deziéndole por yra o por sanna, ynjuriosamente, que miente o deziéndole malo o mala, traydor o beodo o rruyn nin fijo o fijos de los que dichos son, nin malos nin traydores nin locos ni rruynes ni fijos ni fijas de los que dichos son, ni digan no soy yo el que me fallaron en tal lugar ni en algund lugar faziendo forniçion nin tal furto nin rrobo nin quebrantamiento de cassa o el que fizo tal cosa nin fizieron tal cosa, ni soy fijo ni fija de tal, nin en otras maldades nin otras semejantes palabras feas e deshonestas e ynjuriosas e disfamatorias yndirectamente. E qualquier o qualesquier que tales palabras dixiere a otras perssone o perssonas, directa o yndirectamente, en qualquier manera, en presençia o en avsençia, que // (folio 21 rto.) pague de pena por cada begada çinquenta maravedís para el dicho alcalde e jurados de la dicha villa la mitad, e la otra mitad para los rreparos de los caminos públicos, e demás jazgan en la cárçel de la dicha villa en cadena por tres días e tres noches syn salir dende e más los carçelajes beynte e quatro maravedís; e allende d'ello, los tales ynjuriosos que se desdigan públicamente ante los dichos alcalde e offiçiales, que dixieron mentira e falsedad e lo que no sabían ni hera verdad, e fasta tanto qu'ésto faga, que no salga de la dicha presyón sy la parte ynjuriada no diere lugar, pero que en la dicha pena no yncurran los omes o mugeres por dezir a sus hijos o familiares de sus cassas, no seyendo de hedad.

Capítulo XXXIII.- De la pena de los çizannadores maliçiosamente a otros.

Otrosy, por quanto aconteçe muchas vezes que alguna o algunas perssone o perssonas por poner çizannia e mala henemistad entre algunas personas, maliçiosamente dizen a otras perssonas en secreto que alguna otra perssone ha dicho o fecho tal cosa por la tal perssone, no seyendo ello verdad, de lo qual aconteçe seguir grandes ynconbenientes, que por lo que asy se les dize, las tales perssonas con aquel henojo van a la perssone o perssonas por quien le dixieron que por ella abía dicho o fecho // (folio 21 vto.) tal cossa, e le dize palabras ynjuriosas o le fiere o le maltrata, e biene en mengoa e dapno por lo que lo dixieron, lo qual queriendo rremediar e rremediando, hordenamos e mandamos que de aquí adelante ningunas ni algunas perssone o perssonas no sean ossados de dezir nin faser semejantes çizannias e ynconbenientes en público nin hen secreto, a perssone alguna por otra perssone, so pena qu'el que o la que contrario fiziere e por un testigo, ome o muger o moço de diez e ocho annos, se le probare, que pague por cada bez que asy çizanniare tres rreales de plata, la mitad para el alcalde e jurado, e la otra mitad para los rreparos de las calçadas d'esta villa e juredición, e estén en cadena en la cárçel pública por nueve días con sus noches, e allende pague todas las costas de los escribanos e jurados e carçelajes.

Capítulo XXXV.- De las feridas syn rronper cuero e carne.

Otrozy, hordenamos e mandamos que ningunas ni algunas perssonas non sean ossados de ferir a otra perssona con punnada nin con palo ni con piedra ni con lodo ni con hueso nin con otra qualquier cosa, a manera de yra o sanna, nin le trabe nin le toque de los cabellos nin le rrascare con las hunnas en la cara nin le enpuxe nin le heche mano del cuerpo o de // (folio 22 rto.) rropa o de arma o otra cosa yradamente por deshonestar e ynjuar, so pena de çient e çinquenta maravedís a cada uno por cada begada, para el dicho alcalde e los dichos ofiçiales la mitad, e la otra mitad para los caminos públicos, e de estar presso en la dicha cárçel de la dicha villa por seys días e seys noches, e demás d'ello, que paguen los carçelajes para los dichos alcalde e executores.

Capítulo XXXVI.- De la pena del que firiere a otro sacando sangre rronpiendo cuero.

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier perssona o personas de la dicha edad de doze annos o dende arriba, que contra otro o otros moviere con cuchillo sacado o lança o dardo o piedra o garrote o otra qualquier arma o cosa que podría rronper cuero o carne, alçando la tal arma o piedra o garrote o otra cosa contra el otro o otros, solamente por el tal mobimiento, aunque no le fiera, yncurra en pena d'estar en la dicha cárçel en cadena pressos por diez días e diez noches. E sy le ferieren syn que salga sangre, que jazgan en la dicha cárçel pressos en cadena por quinze días e noches, e que pague de pena dozientos maravedís e los carçelajes. E sy la ferida fuere en tanto grado que sea rronpido cuero e carne e saliere sangre o le quebrare uesto alguno, que pague // (folio 22 vto.) de pena trezientos maravedís e qu'esté en la dicha cárçel en cadena presso por beynte días e beynte noches, e más que pague la cura del çirujano e las espensadas del ferido e llagado fasta que sea guarido, e pague los carçelajes doblados e las dichas penas, asy de los dichos denuestos e palabras ynjuriosas, como de las feridas syn corronpimiento de sangre e de rronpimiento de cuero e carne e corrimiento de sangre e de quebrantamiento de uesto, todas sean la mitad para la parte o partes danificadas, e la otra mitad para los dichos alcalde e ofiçiales.

Capítulo XXXVII.- De la diferençia de los cometedores e los defensores.

Otrozy, por quanto estas tres hordenanças d'estos tres capítulos de palabras ynjuriosas e feridas son generales e comunes e en ellos ni en alguno d'ellos no se faze diferençia de los cometedores e los defensores, lo que segund derecho e buena rrazón se debería faser, por ende, hordenamos e mandamos que los cometedores primeros e cavantes e cada uno e qualquier d'ellos, padescan enteramente e paguen las penas contenidas en las dichas hordenanças, segund e en la manera que ende se contiene, porqu'el defensor o defensores que después de dicho e fecho e cometido por la otra parte, dixieren e fizieren como en defensyón suya, asy por palabra como por fecho de manos, que sean libres e quitos de las doss // (folio 23 rto.) terçias partes de las dichas penas e calunnias, asy de las pecuniarias como de las pressiones, e padescan la terçia parte; e qu'èsto se entienda de los defensores que en alguna manera se fallaren culpantes, pero

sy no se fallaren culpantes en cosa alguna, sean libres e quitos e sueltos de todas las dichas penas y calunnias, e la otra parte o partes contrarias culpantes, padescan e paguen lo de anbas partes.

Capítulo XXXVIII.- De los falssos testigos.

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier que por muger casada o moça en cabello o otra perssona de buena fama e de onrra, dixiere o llebantare falso testimonio de alguna maldad e no le probare fasta nueve días primeros seguietes, lo que asy lo dixiere, quier en presençia, quier en avsençia del día que por la parte difamada fuere rrequerido, que jazga presso en la cárcel en cadena, fasta que faga la dicha provança o fasta qu'el tal o los tales disfamador o disfamadores, el día domingo, públicamente ant'el pueblo en la yglesia parrochial de la dicha villa, se desdiziere, deziendo que con alguna sanna o yra lo dixo e lebantó el dicho falso testimonio e maldad, e no por qu'ello fuesse verdad en lo qu'él supiesse. E ésto asy fecho // (folio 23 vto.) e publicado, que pida perdón (a) aquella o aquellas personas contra quien lo obriere dicho, e allende d'ello pague de pena el tal lebantador de falso testimonio, mill maravedís, la mitad para la parte que lo disfamó, e la otra mitad para los dichos alcalde e ofiçiales. E sy la dicha parte no quisiere tomar la dicha su mitad de la dicha pena, que se dé a los pobres del ospital. E ésto asy fecho, que pague los carçelajes e las costas que la otra parte fiziere, quantas el dicho alcalde tassare con juramento de la parte, e asy sea suelto de la dicha probisión e no fasta que todo ello se cumpla; pero qu'ésto se entienda en las cosas que se dizen por palabra fuera de juyzio, e no por lo que dixieren en juyzio sobre juramento como testigos que, en tal caso, sy maltestiguaren, ayan la pena del falso testigo qu'está estableçido en derecho; e que para la probança d'esto, basten dos testigos barones de buena fama, de hedad de quatorze annos arriba.

Capítulo XXXVIII.- De los rruydos e contiendas.

Otrozy, hordenamos e mandamos que quando los dichos denuestos o feridas o otros escándalos e rruydos acaesçieren de aquí adelante en la dicha villa o en qualquier parte de su jurediçión entre qualesquier perssonas, luego que a notiçia del dicho nuestro alcalde beniere, syquiera a querella de parte, siquiera de su ofiçio, faga luego pesquisa sobre ello, e sy fuere rruydo trabado, a todos los que traxieren armas sacadas // (folio 24 rto.) o en otra qualquier manera fallare rrebueルトos en el dicho rruydo, salbo a los que andubieren a despartir, no se faziendo partes, el dicho alcalde faga quitar las dichas armas e faga prender e llevar a la dicha cárcel a los tales rrebolbedores que entendiere que deben seer llebados. E sobre ello e sobre los dichos denuestos e feridas e cosas defendidas, faga luego el dicho alcalde pesquisa por ant'el escribano fiel sy a mano se podiere aber, do non, por otro qu'el alcalde quisyere, sy alguna de las partes quisyere poner rreçebtor con él, do non con quien el dicho alcalde quisyere. E asy fecha la dicha pesquisa, a los que por ella fallare culpantes faga padescer las penas e calunias en las susodichas hordenanças contenidas, e a los que fallare no seer culpantes, los faga luego soltar syn pena e syn calunnia alguna, e sus carçelajes paguen los culpantes con todas las costas.

Capítulo XL.- Del defendimiento de las armas.

Otrosy, por quanto en el mandamiento del defendimiento de traer las armas en las villas e en esta probinçia de Guipuzcoa está hordenado e asentado se da juredición a los alcaldes de la Hermandad para executar las penas en los bienes de perssonas de los que en ellas yncurrieren, e porque en esta dicha villa no ay de continuo alcalde de Hermandad e por cavsa // (24 vto.) d'ello no se executan las dichas penas e algunos se atreben a traer armas por no aber en la dicha villa juez de continuo para executar, e porque entendemos que los alcaldes hordinarios lo podrían mejor executar porque son de continuo, por ende, fincando en su fuerça e bigor la dicha hordenança provincial para vsar por ella los dichos alcaldes de la Hermandad, non perjudicando a la dicha hordenança, hordenamos e mandamos, conformándonos con la dicha hordenança, que de aquí adelante, en la dicha villa nin en los arrabales d'ella, desde la yglesia de Santa María qu'es yglesia parrochial de la dicha villa, e en la dicha villa, ningunos ni algunos omes de qualquier condiçion que sean bezinos de la dicha villa nin estrannos, no sean osados de traer armas ofensybas ni defensybas de día ni de noche, salvo de pasada quando van afuera e bienen de fuera, conbiene a saber: espadas nin lanças, punnales, dardos ni ballestas, coraças nin casquetes nin otras armas, porque de traer armas se suelen nasçer e lebantar muchos escándalos e alteraçiones e feridas e muertes de omes e males e dapnos en los pueblos, so pena que quien lo contrario fiziere, yncurra en las penas puestas en la dicha hordenança provincial, quando se executaren por los dichos alcaldes de la Hermandad para quien e como ende se contiene, pero sy executaren por los // (folio 25 rto.) dichos alcaldes hordinarios, moderamos la dicha pena e ponemos que sea quatroçientos maravedís, la mitad para las neçesidades del dicho conçejo e la otra mitad para los dichos alcalde e rregidores e jurados por la primera vez; e sy otra o otras vezes fueren fallados con las dichas armas, qu'estén treynta días pressos en la cárcel pública; e por la terçera vez que sean desterrados de toda la probinçia de Guipuzcoa por tiempo de un anno e, allende d'ello, pierdan las armas en cada vez que con ellas fallaren. E también por cada vez yncurran en la dicha pena de quatroçientos maravedís. E a los estrannos que posaren en algunas casas, los véspedes notifiquen esta dicha hordenança, so la dicha pena de quatroçientos maravedís para quien e como dicho es. E sy non notificaren, non yncurran los estrannos en pena, pero sy después de notificado, no goardaren, que yncurran e sean executados. E también defendemos, que ningunos ni algunos yendo de sus cassas e possadas con armas afuera, que no fieran ni amaguen con arma a otro alguno que no tenga arma, que estubiere e andubiere seguro, so las dichas penas.

Capítulo XLI.- De los que se avsentaren por no cumplir las penas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier perssona o perssonas que se avsentaren afuera parte de la juredición de la dicha villa o se alçare en alguna torre o casa de quien quiera que sea en la juredición de la dicha villa // (folio 25 vto.) por se defender o alçar por no cumplir lo contenido en esta nuestras hordenanças, deziendo que durante el tiempo del alcaldía en cuyo tiempo yncurrió no ha de cumplir o

por otra qualquier manera, qu'el tal sea tomado por fuerça pudiendo sser fallado en nuestra juredición, e que todos que por el dicho alcalde fueren llamados, sean thenudos e obligados de acudir adonde el alcalde les llamare al prender al tal rrebelde, so las penas qu'el dicho alcalde les pusyere, e sy a la hora no se podiere aber nin tomar, quier sea en esta tierra, quier fuera, en qualquier tiempo e anno que después fuere fallado en nuestra juredición, que pague e cunpla la pena de los maravedís en que yncurrió e días de la presyón de la cárcel, con el quarto tanto para los dichos alcalde e escribano e ofiçiales, e la otra mitad para el alcalde e escribano e ofiçiales del anno passado, en cuyo tiempo yncurrió. E sy fuere executado en el mesmo tiempo del alcalde e ofiçiales en que yncurrió, que lo ayan todos los dichos alcalde e escribano e ofiçiales para sy la dicha pena de quatro al tanto. E la pena primera de la hordenança sea para quien deviere aber, segund thenor de la hordenança en que obiere yncurrido. E sy el duepno de la tal casa donde el tal rrebelde culpante fuere acogido, quisiere defender al tal e mostrare alguna rresistencia en defensyón del tal, yncurra en la pena de la rresystençia que rresyste a los juezes e executores la execuçión e, allende d'ello, en pena de dozientos maravedís para las çercas e muros de la dicha villa la mitad, e la otra mitad para los // (folio 26 rto.) dichos alcalde e escribano e ofiçiales. E sy por otra manera no se pudiere executar, que sea hechado apellido por toda la tierra e todos salgan al tal apellido, so pena de cada çient maravedís para quien e como dicho es, e que se pongan todas las fuerças fasta lo executen por todo rrigor.

Capítulo XLII.- La pena de los que bandearen syn premia.

Otrosy, por quanto algunas bezes ha acaesçido que algunos rinnen unos con otros por palabras o por manos yradas, que algunos qu'están ende, que sy quisyesen bien vsar los podrían despartir syn mucho rruydo e non fassen; asy más, lo que peor es, bandean syn premia a la una parte o a la otra, e como vnos bandean a los vnos, asy luego, yncontínente, bandean otros a la otra parte, de manera que salen muchos bandeadores e alborotan los unos contra los otros e se rrecresçen grandes escándalos e rruydos en el pueblo; e asy podría rrecresçer adelante sy no se rremediase, por ende, queriendo en ello rremediar, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, quando quier que algunos rrinieren por palabras o por manos yradas, que los que ende acaesçieren, vsando de bondad, trabajen por los despartir e apaziguar, o a lo menos no sean ossados de faser bandera a la una parte nin a la otra donde no vbiere pre//(folio 26 vto) mia por palabras deshonestas ni por fecho de manos yradas, so pena que quien lo contrario fiziere por palabras, yncurra en la pena doblada de los ynjuradores por palabra que se contiene en la hordenança de los denuestos del capítulo treynta e tres³. E sy lo fiziere por fecho de manos yradas, que yncurra en la pena doblada de los ynjuradores por palabra que se contiene en la hordenança del capítulo treynta e tres⁴, sy fuere syn que salga sangre, e

(3) El texto dice por error "treynta e doss", cuando el capítulo a que hace referencia es el siguiente, titulado "De los denuestos e palabras ynjuriosas".

(4) Comete el mismo error y repite la terminación "e doss".

sy fuere con corrimiento de sangre, yncurra en la pena doblada de tal caso que se contiene en el capítulo treynta e tres, asy en la pena pecuniaria como en los días de la prisión para quien e como en las dichas hordenanças se contiene.

Capítulo XLIII.- La pena de los que denostaren al alcalde e ofiçiales públicos.

Otrosy, por qu'el alcalde e ofiçiales del conçejo deben seer más acatados e honrrados que otros syngulares mientras tienen el cargo de sus ofiçios públicos, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en todo tienpo, qualquier o qualesquier personas que al nuestro alcalde e a los fieles e rregidores e jurados e fieles de las vituallas e otros ofiçiales del conçejo que hagora son o fueron de aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier d'ellos dixiere palabras des//(folio 27 rto.)honestas o le fiziere mobimiento o rremango o otro baldón qualquier de las sobre dichas contenidas en las dichas hordenanças de los capítulos treynta e tres e quarenta e uno e cada una d'ellas, sy antes qu'el tal o los tales alcalde e ofiçiales le dixiere a qualquier de los otros o andando ellos o alguno d'ellos vsando de sus ofiçios, administrando justicia en conçejo o fuera de conçejo, que yncurran los tales en la pena doblada de lo que se contiene en las dichas hordenanças e cada una d'ellas, pero sy el tal alcalde e ofiçiales o qualquier o qualesquier d'ellos, antes e primero denostare e dixiere e fiziere contra otro o otros algunos, alguna de las cossas contenidas en las dichas hordenanças de los capítulos treynta e tres⁵ e quarenta e uno o en qualquier d'ellas, que por rresponder e faser semejantemente contra ellos o contra qualquier o qualesquier d'ellos, que non ayan más ni mayor pena que si vbiere rrespondido e fecho a otra persona syngular; e qu'el tal ofiçial yncurra en la pena de las dichas hordenanças sy a otro maldixiere o fiziere contra justicia e rrazón. E sy sobre ello se obiere de faser pesquisa, que se faga por doss omes buenos suficiētes, qu'el dicho conçejo para ello diputare, e que los tales diputados fecha la dicha pesquisa, manden e fagan executar e cunplir por los jurados de la dicha villa o por qualquier d'ellos, lo que segund la dicha pesquisa se debiere executar e cunplir. E sy alguno o algunos dixieren mal del conçejo, deziendo e denostando qu'el conçejo es rruyn o mengoado o otra des(folio 27 vto.)cortesía o torpeza o denuesto, e tal se probare, qu'el tal o los tales yncurran en la pena doblada de lo que vbiessen dicho o fecho a otra o otras perssonas syngulares, e luego sean puestos en la dicha cárcel e estén en ella pressos por los días e tienpos contenidos en las dichas hordenanças, dobladas como dicho es, e paguen las dichas penas en que por ello yncurrieren, porqu'el cuerpo prinçipal del conçejo está en rrazón que sea más acatado e honrrado que las perssonas syngulares e cada uno sea más cortés en conçejo que en otra parte.

(5) Vuelve a poner erróneamente “treynta e dos”.

Capítulo XLIII.- Con quantos testigos bastará la probança que se ha de faser sobre cossas d'estas hordenanças.

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualquier de las cosas suso dichas d'estas dichas nuestras hordenanças se pueda probar e sea abido por probança cunplida por deposición de vn testigo barón de buena fama que sea de hedad de beynte annos o dende arriba, o de doss mugeres o moças de buena fama que sean de hedad de quinze annos o dende arriba, e sy asy no se pudiere probar e la parte querellante pidiere juramento de la otra parte, que la parte por quien se querella sea thenudo de jurar o de dexar al juramento del querelloso, e qu'el alcalde le compela a ello a la parte de quien fuere querellado a fazer o // (folio 28 rto.) rreçibir el dicho juramento en la yglesia juradera; e sy rresvare de faser o rreçibir el dicho juramento, sea avido por fechor el tal, e peche e pague la dicha pena segund e como dicho es. E qu'el dicho nuestro alcalde pueda faser e faga la dicha pesquisa e punir los delinquentes e culpantes, quier a querella a pedimiento de parte, quier syn ello de su ofiçio.

Capítulo XLV.- Cómo los jurados deven llebar a la cadena a los qu'el alcalde mandare.

Otrozy, hordenamos e mandamos que los nuestros jurados e executores e cada uno e qualquier d'ellos, sean thenudos de llevar e lieben a la cadena a la dicha cárçel, a qualesquier perssone o perssonas que por el dicho alcalde fuere mandado llebar, al tiempo e en la manera qu'el alcalde les mandare, podiéndolo fazer quier sean por las penas e calunnias de las hordenanças d'este libro, quier por otras qualesquier cavsas e cosas, so pena de çinquenta maravedís a cada uno por cada begada, e en seguinte sean thenudos de faser prender por las dichas penas e calunnias, el un jurado, en los bienes del otro, o quien el alcalde mandare por sy mesmo e por otros que quisyere, execute o faga executar en los dichos bienes de los dichos jurados para sy e para los que le fiziere executar.

Capítulo XLVI.- Que ninguno non sea osado de defender la prenda al jurado.

(folio 28 vto.) Otrozy, hordenamos e mandamos que ningunas ni algunas perssonas de qualquier estado o condiçión que sean, non sean ossados de defender prenda al jurado o jurados o essecutores o otros ofiçiales, que con poder del çonçejo o de nuestro alcalde fueren a prender e faser execuçión en qualesquier bienes de qualquier o qualesquier personas, asy por las penas e calunnias de las hordenanças d'este libro, como por los rrepartimientos de las fasenderas e del rrepartimiento de las alcabalas e sentençias e açiones de personas syngulares que vsando de sus ofiçios tomaren o quisyeren tomar alguna o algunas prenda o prendas o faser execuçión o execuçiones en qualesquier bienes o perssonas de la jurediçión de la dicha villa, so pena de mill maravedís a cada uno que lo contra fiziere o tratare faser, pero que en los dichos maravedís de la dicha pena no ayan parte los dichos jurados e executores, más parte de quanto tienen e tenían por las entregas (e) execuçiones, como se contiene en esta dicha hordenança, e todo lo otro sea para el alcalde e escribano que fuere presente, a medias. E sy la dicha rresystençia e defendimiento de prenda fuere en tal perssone o perssonas e

lugares que los jurados solos no puedan executar, qu'el alcalde baya por su perssona e con tantos quantos entendiere e lo executen, asy por lo prinçipal, como por la dicha pena de mill maravedís. E cada uno e qualquier d'ellos que por el alcalde para ello fueren llamados, sean thenudos y obligados de yr e bayan con el dicho alcalde, // (folio 29 rto.) so pena de cada çient maravedís, para los que fueren a la dicha execuçión, e allende de la dicha pena de mill maravedís, pague el que tal rresystencia e defendimiento de prenda fiziere o cometiere faser, quinientos maravedís para las despensas de vn jantar o vna çena de los que fueren con el dicho alcalde a executar e faser cumplimiento de la execuçión en el tal defensor de prenda e rresystente. E allende de todo ello, el tal rresystente e defensor de prenda que no quisiere obedesçer a la justiçia, syn dar tanto trabajo al alcalde e a la justiçia, que sea puesto en la dicha cárçel pública en cadena por diez días e diez noches continuas. E la cavsa por que a los dichos jurados no se da más parte de lo que dicho es, hordenamos que sea asy, por que por codiçia de la pecunia de los jurados, no traspasen de la verdad en quanto al defendimiento de prendas e rresystencia de la execuçión de bienes, por que quitada la cavssa, se quita el pecado.

Capítulo XLVII.- De los que entraren en heredad ajena e la pena d'ello.

Otrosy, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier perssonas que de aquí adelante de día entraren en esta jurediçión en verta o en mançanal, que ay ende mançana, agenos o en qualesquier tierras senbradas desde que sean senbradas fasta que sean cogidas, o en otras tierras e heredades que estubieren çerradas de ssetos conbe//(folio 29 vto.)nibles syn liçençia de su duepno, en qualquier tienpo e sazón del anno, que pague de pena e calunia cada vno por cada begada que en las tales heredades entraren, quarenta maravedís e más el dapno que fiziere, el qual dapno para⁶ saber quanto sea, quede en juramento del que lo fizo o rresçibió, sy a ello se conbidaren el vno al otro o el otro al otro; e sy a ésto no se concordaren, que sea hessaminado por sendos omes que las tales partes para ello pusyeren e qu'el danificado rrequiera a la otra parte que liebe su hessaminador, o sy luego o doss o tres horas no llebare, qu'el que rreçibió el dapno busque los doss hessaminadores, e lo que ellos hessaminaren en sus conçiencias, que sea baledero. E sy entraren de noche en las tales heredades a furtar e tomar cosa alguna, que pague la dicha pena doblada, e más, el dapno como dicho es, e más que jazga presso en cadena en la cárçel tres días e tres noches, e que baste en este casso la probança de un testigo de buena fama, quier sea el duepno de la heredad, quier otra perssona que sobre juramento diga que bio entrar o salir o estar en la tal heredad de noche o de día. E sy no se podiere aber testigo de vista, que se salven por su juramento aquéllos de quien el duepno de la heredad ubiere sospecha e pidiere su juramento. E qu'estas penas // (folio 30 rto.) e calunnias sean la terçia parte para el duepno de la heredad, e la otra terçia parte para los rreparos de caminos e neçesidades del dicho conçejo, e la otra terçia parte para el alcalde e escribano e jurado en los tienpos que no ubiere goardas puestos por el conçejo. E sy fuere en tienpo en que ubiere goardas pues-

(6) Tachado "sa".

tos por el conçejo, ayan la quarta parte los tales guarda o guardas, e la otra quarta parte el duepno de la heredad, e la otra quarta parte para los dichos caminos e neçesidades del conçejo, e la otra quarta parte los dichos alcalde, escribano e executores.

Capítulo XLVIII.- La pena de los ganados que entraren en heredad ajena.

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualesquier bestias o ganados que entraren de aquí adelante en la juredición d'esta dicha villa, de día en verta o en bina o mançanal ageno, en qualquier tienpo e sazón del anno, o en qualesquier tierras senbradas agenas, desde que son senbradas fasta que son cogidas, que estubieren çerradas de setos conbenibles, syn liçençia de su duepno, que pague de pena por cada begada que entren la mula o el mulo o rroçin, ocho maravedís; e el asno, seyss maravedís; e cada puerco, ocho maravedís; e cada obeja o cabra o cordero o cabrito, quatro maravedís; e cada baca o buey o bezerro ocho maravedís, // (folio 30 vto.) e más el dapno que fizieren en la heredad, e que asy entraren seyendo essaminado e fallado el dicho dapno, segund la dicha hordenança del capítulo primero antes d'este. E sy por bentura en heredad ajena qu'estubiere çerrado de setos, alguna o algunas perssonas, abriendo el seto metiere mulos o rroçinos o otras qualesquier bestias para paçer, lo que muchas vezes suele acaesçer, e después sacar las bestias de día, que qualquier que asy fiziere, allende de las otras penas d'esta hordenança, pague de pena por la ossadía que asy fiziere en quebrar el seto, quatro rreales de plata, la mitad para el duepno de la heredad, e la otra mitad para los dichos alcalde, escribano e jurado. E qu'estas dichas penas e calunias sean rrepartidas a quien e como se contiene en el dicho capítulo ante d'este, e qu'el duepno o duepnos de las dichas heredades puedan prender e tomar e tomen e prendan por sy mismos o por otros que quisyeren, sin abtoridad de mandamiento de juez ny de alcalde, syn pena e syn calunia alguna, qualesquier bestias e ganados que fallaren dentro en las dichas heredades suyas, quier sea presente o absente el duepno d'ello, e el qual duepno no ge los pueda defender ny defienda nyn estorbe de los tomar e llebar a casa e tener a menos de contentar con buena prueba que balga, las penas e calunias // (folio 31 rto.) e el dapno; e sy ge los defendiere o estorbare de asy llebar, que pague de pena por cada begada que asy defendiere o estorbare o tratare de defender e estorbar, ochenta maravedís, la mitad para el duepno de la heredad, e la otra mitad para los dichos alcalde e escribano e executores; e qu'el duepno de la heredad todavía, aunque sea a pesar del duepno (de los ganados), pueda llebar a la casa que quisiere los dichos ganados e⁷ bestias syn pena e syn calunnia. E sy pena e calunia obiere, que ello sea sobre el duepno de los ganados o bestias, e no sobre el duepno de la heredad; e que los pueda thener e tenga fasta que le pague las dichas penas e calunnias, e el dicho dapno que fuere fallado e hessaminado para pagar de prenda el duepno de tales ganados, prenda que balga. Pero sy el duepno no fuere sabidor d'ello, qu'el duepno de la heredad le faga saber cuyos son. E sy después de sabido, no fiziere el dicho cunplimiento e dexare de llebar sus bestias o ganado, sy por la tardança d'ello rreçibieren pérdida por anbre o por otra manera los tales

(7) Tachado "syn".

ganados o bestias, que por ello no sea⁸ ynputada culpa alguna al duepno de la heredad, ni sea en cargo de faser hemienda nin satisfaçión. E sy el duepno de la heredad no supiere cuyo es el ganado o bestias, que pregunte e sepa, e fasta que sepa e le faga saber, no dexé de peresçer de anbre, más que los gobierne a costa del duepno; e sy asy non fiziere que sea a // (folio 31 vto.) su cargo. E sy el duepno de los dichos ganados o bestias dixiere o allegare que no entraron en la dicha heredad del otro, en tal casso, que dé e passe ello en juramento del que rreçibió el dapno, e otra perssona sóla que diga que los falló e vio dentro en las tales heredad o heredades, e tanto abaste syn más probança. E sy las tales bestias e ganados no las fallaren en su heredad del duepno e después supiere, pueda demandar por juyzio asy el dapno como las calunnias e faser pesquisa e alcançar cunplimiento de justiçia, bien asy como sy los vbiesse fallado dentro en su heredad, e en tal caso abaste la probança de un testigo solo, como suso dicho (es), syquiera sea el duepno de la heredad, syquiera otra qualquiera perssona que de bista dixiere e deponiere sobre juramento, syn otra probança alguna. E qu'estas dichas penas e calunnias, sean rrepartidas para quien e como se contiene en la hordenança primera ante d'esta, las quales dichas penas e calunias, puedan seer demandadas del día que los duepnos de las heredades supieren que los tales ganados e bestias entraron en su heredad, fasta diez dias primeros siguientes. E qu'el alcalde de la dicha villa juzgue e pronunçie segund thenor d'estas hordenanças e faga executar syn embargo de qualesquier // (folio 32 rto.) execuçiones que contra ello se alleguen por qualesquier perssonas

Capítulo XLIX. De la pena de los que en heredad agena derribaren e tomaren fruta alguna.

Otrosy, hordenamos e mandamos que qualquier e qualesquier perssona o perssonas que fueren de mayor hedad de syete annos, que en qualquier heredad agena derribaren o tomaren de los frutales o furta castannas o nuezes o mançanas o peras o nyésperos o otra qualquier fruta con pyedra o con palo o con bara o con otra qualquier cossa, syn liçençia de su duepno, casso que la tal heredad no aya setos, que pague de pena cada vno por cada begada, quarenta maravedís, para quien e como se contiene en el dicho capítulo de quarenta e syete⁹, e más el dapno que fuere hessaminado segund el dicho capítulo. E sy lo tal acaesçiere de noche, que pague la dicha pena doblada, qu'es ochenta maravedís, para quién e como dicho es. En qualquier casso de los susodichos de las heredades, baste la probança de vna perssona sola, quier sea duepno de la heredad, quier otra perssona alguna de buena fama. E sy testigo o testigos no se pudieren aver, que cada uno se salbe por su juramento, e sy el jurante confessare, que sea condenado e executado, e sy negare que sea quitto.

(8) Tachado "ossados".

(9) El texto dice erróneamente "quarenta e quatro", cuando el capítulo con el que establece la referencia es "quarenta e syete", titulado "De los que entraren en heredad ajena e la pena d'ello".

(folio 32 vto.) Capítulo L.- La pena de los que rrogaren por los que fizieren mal en heredad agena.

Otrozy, por quanto los tales culpantes e malfechores solían seer rrelebados de las tales penas e calunnias por rruego de algunas perssonas, por donde se solía peresçer e mengoar la justiçia muchas vezes, por ende, hordenamos e mandamos que de aquí adelante nyngunas nyn algunas perssona nyn perssonas, no sean ossados de procurar nin rrogar en juyzio nin fuera d'él, por los tales culpante o culpantes, malfechor o malfechores, nin por alguno d'ellos en tiempo alguno, salbo el padre o la madre por el fijo o fijas, o el amo o ama por su serbiente o serbienta de su cassa, so pena que sy lo contrario fiziere, que pague de cada begada vna dobla de oro, la quarta parte para el acusador e las tres quartas partes para el alcalde e escribano e executores de la dicha villa.

Capítulo LI.- La pena del que cortare árboles en heredad agena syn licencia.

Otrozy, hordenamos e mandamos que nyngunas nin algunas perssonas no sean ossados de cortar rroble al pie nin descortezar ny golpear al tronco syn liçençia en heredad agena, so pena de vna dobla de oro, e más el dapno que fuere hessaminado por sendos (omes), // (folio 33 rto.) nin tanpoco sean ossados de cortar rrama alguna de rroble, so pena de beynte maravedís por cada begada e por cada rrama, con tal que la pena de cortar las rramas no passe a más de una dobla, aunque sean cortadas muchas rramas de un rroble. E ésto se entienda sy descortezare o golpear por toda parte, e sy no descortezare o golpear por todo, salbo en parte, que pague de pena çinquenta maravedís e más el dapno que fuere hessaminado. E quien cortare o descortezare o golpear fresno o aya, que pague un rreal de plata por cada pie; e quien cortare o descortezare azebo o alliso o abellano o salse o sapudia o espino o otro qualquier árbol non frutífero, que pague de pena diez maravedís. E quien cortare o descortezare o golpear mançano o nogal o castanno o otro qualquier árbol frutífero al pie e tronco, que pague de pena una dobla por cada pie, e más el dapno que fuere hessaminado por sendos omes. E quien cortare rrama de los dichas árboles frutíferos, que pague de pena por cada begada e rrama, quarenta maravedís, con tal que la pena del cortar las rramas, que no pase en la dicha pena de una dobla, e más que pague el dapno que fuera hessaminado en las dichas rramas por la dicha essamen. E que las dichas penas e calunnias sean para quien e como se contiene en la hordenança del capítulo XLVII¹⁰.

(folio 33 vto.) Capítulo LII.- La pena del que tomare leyna cortada de heredad agena o leyna seca.

Por quanto en esta hordenança, primeramente ante d'esta, se defiende de cortar árboles en heredad agena, pero no fase mençion de la leyna qu'estubiere cortada e de la leyna seca, e conbiene proveer en todo, por ende, hordenamos e mandamos que qual-

(10) El texto señala equivocadamente el “XLV” en vez del “XLVII”, seguramente por las sucesivas rectificaciones y alteraciones realizadas sobre la numeración inicial de varios capítulos.

quier o qualesquier perssonas que en heredad e monte ageno, tomare e llebare llenna qu'estubiere cortada, syquiera para faser carbón, syquiera para probissión de casa o para otra cosa, o tomare o llevare lleyнна seca syn liçençia de su duepno, que trayga al duepno de la heredad e monte, a la casa do morare, lo que asy montare, e llevare doblado por una carga, doss, e a este rrespeto todo lo otro que tomare e llebare, con más las costas qu'el duepno de la heredad fiziere en pesquisa e saber la verdad; e allende d'ello pague de pena cada vno por cada begada beynte maravedís para quien e como se contiene en la dicha hordenança del capítulo XLVII.

Capítulo LIII.- La pena de los que furtaren setos.

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier persona o personas de syete annos arriba que arrancaren e tomaren setos de qualquier heredad agena de la jurediçión de la dicha villa, asy estancón o estancones o rrama o rramas o baras, poco o mucho, (folio 34 rto.) quanto quier que se ayan de haser e faga de nuebo todos los setos de la tal heredad alderredor sufiçientemente, a esamen de doss omes que para ello las partes pusyeren; e allende d'ello pague de pena quarenta maravedís para quien e como se contiene en la dicha hordenança en el capítulo XLVII¹¹. E tanbién, sy antes que fiziere los setos, algunas bestias o ganados fizieren algun dapno por falta de setos en la tal heredad, que sea thenudo de sastifaser e pagar todo ello al duepno de la heredad.

Capítulo LIIII.- De los ánsares e gallinas en uertas.

Otrozy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante qualesquier ánsares e gallinas e gallos e otras qualesquier aves que en vertas o tierras senbradas de qualquier symiente entraren e los fallaren, que los pueda matar el duepno de la uerta e senbradía e faser matar e prender en qualquier manera, syquiera de golpe, syquiera de lazos o arte que quisiere e podiere, e por ello non yncurra en pena.

Capítulo LV.- De la pena de los que tomaren pescado de rred o pesquera agena.

Otrozy, hordenamos e mandamos que qualquier perssona de diez annos arriba que de butrón o rred o pesquera ageno, que en el rriro estubiere hechado e puesto para pescar, e dende lo alçare contra la boluntad del // (folio 34 vto.) duepno, furtiblemente, por tomar pescado, e tomare e sacare poco o mucho del butrón o rred o pesquera, o lo sacare pensando sacar pescado, que pague de pena çinquenta maravedís por cada bez, la mitad para el duepno del butrón o rred o pesquera, e la otra mitad para el alcalde e escribano e jurado de la dicha villa, pudiéndole seer probado por vna perssona de buena fama o dende arriba, o por juramento del acusado; e allende d'ello, sy el butrón o rred llevare dende, que torne e rrestituya con el doblo, e sy pescado llevare, que su justo balor pague con el doblo al duepno de la rred o butrón o pesquera.

(11) Vuelve a reseñar "XLV" en vez de "XLVII".

Capítulo LVI.- Quien ha de faser senbradía en tierra del conçejo, que pida liçençia al conçejo.

Otrosy, hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier perssona o perssonas que quisieren faser senbradías de qualesquier çeberas o legumbres en tierras e exidos comunes del dicho conçejo, antes e primero que comiencen (a) labrar e rroçar, bayan a demandar e demanden liçençia en el conçejo estando ajuntado, declarando el lugar donde quieren haser. E los dichos fieles ayán ynformación o vayan al lugar a costa del que demandare la dicha liçençia, e miren sy en aquel lugar do se pide liçençia, qué lugar es e de qué manera, e lo que sobre (folio 35 rto.) ello la tal tierra podría rrentar se platique al tienpo de la liçençia en el dicho conçejo, e asy platicado, se les dé liçençia a todos lo vezinos que quisyeren hacer senbradías en exido común e tierra conçeçgil, pagando la rrenta onesta. E ésto se entienda que puedan senbrar todos los que quisieren, segund dicho es, syn perjuizio de montes a hessamen de los ofiçiales de aquel anno, e pidan la liçençia en la manera suso dicha. E pagando la dicha rrenta, a quien más diere en el dicho conçejo, se le dé y se escriba en el libro del conçejo por quantos annos se le da la liçençia e la rrenta que por ello ha de dar al dicho conçejo, e quede libre pasando el arrendamiento de la dicha rrenta. E que los tales senbradores fagan a las tales senbradías buenos setos rrezios e çerraduras firmes, por manera que por los tales setos puedan defender sus myesses e çeberas e legumbres de los ganados e bestias, e que non entren nin fagan dapno. E sy algund dapno fuere fecho en los myesses de tales tierras comunes por algunos ganados o bestias, que sea primero hessaminado el seto e çerradura, e sy se fallare qu'el seto fue feble e de poca defenssa, que non sea thenudo de pagar el dapno nin calunnia, salbo sy el seto e çerradura se fallare por los hessaminadores que hera bueno e suficiënte, que pague el duepno de los ganados o besstias el dapno que fuere hessaminado, pero nin por la vna vía nin por otra, non sea thenudo de // (folio 35 vto.) alguno de pagar pena ni calunnia como en lo de las heredades de espeçiales, salvo el dapno¹². E que la demanda e essamynación d'ello, se faga del día que a notiçia del duepno de la senbradía beniere, dentro en diez días primeros següientes, e no dende en adelante. E qualquier o qualesquier que a menos de aveer asy la dicha liçençia del dicho conçejo e la dicha arrendación, fizieren las dichas senbradías en las dichas tierras comunes, que pague de pena quinientos maravedís por cada begada, la mitad para las neçesidades del conçejo, e la otra mitad para los dichos alcalde e ofiçiales. E en esta hordenança defendemos espressamente, que ningunos nin algunos no fagan senbradía alguna en exido e tierra conçeçgil e pegante a su tierra de espeçial perssona, so pena de mill maravedís por cada begada, y esta pena sea aplicada la mitad para los rreparos del conçejo, e la otra mitad para el alcalde e escribano e executores. E por quanto por neçesidades que tubo en los annos passados el conçejo, están arrendadas çiertas tierras a particulares, que les balgan segund e de la manera que tienen el arrendamiento e no más durante su arrendamiento.

(12) El texto repite “salvo el dapno”.

Capítulo LVII.- De la desocupación de caminos e tierras comunes del conçejo.

Hordenamos e mandamos que sy quando alguna o algunas perssonas acudieren al alcalde d'esta dicha villa, al que hagara es o fuere de aquí // (folio 36 rto.) adelante, deziendo e declarando que en alguna parte de la juredición de la dicha villa, algún camino o caminos o alguna parte de las dichas tierras e exidos comunes e cosas pertenescientes al dicho conçejo (fueron ocupados), o lo supieren e oyeren dezir en qualquier manera, que del día que asy beniere a su notiçia, que dende fasta diez días primeros siguientes, baya el dicho alcalde e procurador syndico al lugar o lugares do fueren las dichas ocupaciones, e atento el thenor e forma de la costunbre antigua, goardando aquéllo, lo determine çerca d'ello. E sy aquéllo que fallaren estar ocupado, syquiera sea camino o caminos, syquiera tierra o tierras exidos comunes e cossas pertenescientes al dicho conçejo, luego syn dilaçión alguna, lo determinen e juzguen e desocupen todo ello para quien e como se¹³ llebe, executando en los tales tomadores e ocupadores, en que para ello ponemos, el que tal ocupación fiziere asy de los caminos como de tierras, que pague de pena quinientos maravedís, la mitad para el conçejo e la otra mitad para los ofiçiales.

Capítulo LVIII.- Que ninguno eche suziedad a la calle.

Otrosy, hordenamos e mandamos que ningunas nin algunas perssonas non sean ossados de hechar en la dicha villa ny en los arrabales d'ella, de día ny de noche, vasura ny suziedad alguna a la calle nyn a la calleja, ny tanpoco agoa de noche, aunque no sea suzia, so pena de beynte maravedís a cada uno por cada begada, para los dichos alcalde e rregidores e executores la mitad, e la otra // (folio 36 vto.)¹⁴ mitad para los rreparos de los caminos. E so la dicha pena, defendemos que ninguna nin algunas perssonas moças nin mugeres non espadinen lino en la calle do passan las jentes, salbo fuera del lugar apartado de la calle e del pasaje de las gentes.

Capítulo LVIII.- Que no se heche agoa a la sydra que se oviere de bender.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante en tiempo alguno en la dicha villa ni en su juredición, que nyngunas nin algunas persona o personas algunas non sean ossados de hechar nyn hechen agoa alguna ny la manden hechar a la sydra que ubieren de bender, quier todo junto, quier por barrilles o toneles o pipas, quier por taberna o en otra qualquier manera, so pena de dozientos maravedís por cada begada, para el alcalde, escribano e executores por ygoal parte. E sy por bentura ubiere duda o debate contra el duepno de la sydra e los dichos ofiçiales, deziendo los offiçiales que la sydra es agoa e el duepno de la sydra que non, en tal casso, sy otra probança no ubiere, sea tomado juramento por el dicho alcalde en la yglesia juradera al duepno de la

(13) Tachado "sea".

(14) Repetido "otra".

sydra e a todos los de su cassa que los dichos ofiçiales quisieren, e sy alguno o algunos d'ellos confiessaren e dixieren seer agoada la tal sydra, poco o mucho, sea executada la dicha pena; e sy rreusaren el juramento alguno o algunos de la casa, sea abido por berdad e sea executada la dicha pena.

Capítulo LX.- La pena de los hurtos ladroniços de las serbientas de casas.

(folio 37 rto.) Otrosy, por quanto por los hurtos e ladroniços que los collaços e collaçes e serbientes e serbientas de casas asoldados fazen, aunque en cada vez sea de cosas de poco balor, quando se faze muchas bezes al cabo del anno, algunos fassen tanto que a las casas donde se fazen bien e grand dapno, e queriendo en ello probeer e rremediar, porque por miedo de la pena e castigo se escusen de faser los dichos ladroniços, ordenamos e mandamos que de aquí adelante los dichos serbientes e serbientas, usen de lealtad como son thenudos, segund Dios e segund derecho, e que ningunos nin algunos no sean ossados de furtar en las casas de sus amos, trigo nin abena ni pan cocho nin sydra nin carne ni pescado nin huebos nin lino ni ropa del penco¹⁵ nin de lana nin dinero ni otra cossa de casa, heçeto para luego comer de su perssona en cosas çibiles, golosynando, que aquello tal, el amo o ama pueda castigar con palo o con otra cosa, con tal que sea moderadamente; pero sy lo furtaren para vender o dar fuera de la casa, poco o mucho, que pyerda la soldada de aquel anno e allende d'ello, sy el furto fuera de balor de çient maravedis ajusso, que pague al duepno la cosa furtada o su balor con el doblo, e yncurra en pena de çient maravedis para el alcalde (e) escribano (e) executor de la dicha villa. E sy el furto fuera de çient maravedis arriba, fasta quinientos, que pierda la soldada de aquel anno e paguen e rrestituyan la cosa furtada o su balor con el doblo, al duepno de la cosa furtada, e allende d'ello, yncurra en pena de dozientos maravedis para los dichos alcalde e escribano e executor. E sy el dicho furto fuere de // (folio 37 vto.) mayor contía de quinientos maravedis, e aunque sean dende abaxo, no se castigando con el primero, sy otra o otras bezes tornaren a furtar o furta- ren algunas cossas, que se juzguen e sean punidos e castigados por las leyes del coaderno de la dicha provinçia, en tal casso disponientes por el alcalde de la Hermandad e por el alcalde hordinario de la villa, syquiera a querella de parte, syquiera de su ofiçio, e el querellante aya en su escogencia de dar la querella al alcalde de la Hermandad o al alcalde hordinario, a quien más quisiere.

Capítulo LXI.- La pena de los encubridores de los ladroniços.

Otrosy, por quanto para los encubridores de los tales hurtos e ladroniços se fase aún más mal de lo que otramente se abía de haser, espeçialmente ay algunas mugeres que con poca conçiencia tienen por offiçio de alagar a las nuestras serbientas de casas e apannan d'ellas lo que pueden, a mal dapno de las casas do moran las tales serbientas, e es cosa de rremediar, por ende, queriendo rremediar e rremediando, hordenamos

(15) Tachado "de".

e mandamos que los tales encubridores e yncubridoras de qualesquier cosas furtadas, yncurran e ayan yncurrido en todas qualesquier penas en que yncurrieren e obieren yncurrido los mismos ladrones que fizieren los dichos furtos e ladronçios, e luego sean executados por las dichas penas e por todo rrigor de derecho.

Capítulo LXII.- Que non saquen carta d'escomuni3n sobre cosas furtadas syn que primero fagan pesquisa.

(folio 38 rto.) Otrosy, por quanto por cavsa de los dichos furtos e ladronçios se fasen en la yglesia muchas descomulgaciones, tanto qu'es perturbaci3n de los ofiçios divinos e es desonesto e peligro de las 3nimas, e queriendo rremediar e rremediando en lo ha nos posyble, hordenamos e mandamos que sobre las dichas cossas furtadas, ningunos nin algunos non fagan leer carta d'escomuni3n, fasta tanto que primero fagan pesquisa e trabajen por saber. E sy por pesquisa no podieren fallar, que entonçes puedan, sy quisieren, leer carta d'escomunion, e non de otra manera, so pena de cada çinquenta maravedis a cada vno por cada begada, para los alcalde, escribano e executor.

Capítulo LXIII.- Quien bendiere heredad a clérigo, que lo benda con condiçion de contribuir en las derramas

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante sy quando alguna o algunas personnas legos obieren de bender o donar o bendieren e donaren en la jurediçion de la dicha villa, alguna heredad o heredades o vienes rrayzes a clérigo o clérigos, que lo bendan con condiçion que los tales clérigo o clérigos conpradores o donadores, ayan de contribuir e pagar e contribuyan e paguen en las fazenderas e derramas rreales e proibinçiales e conçeçiles, como antes solían pagar e contribuir los clérigos cuyos heran las tales heredades e vienes, a su rrespeto e balor a hessamen e numeraci3n e balor qu'el alcalde, oficiales e omes qu'el conçejo para la numeraci3n del número de las fazenderas posyeren e numeraren e esaminaren los tales vienes heredades bendidos e donados. E sy de otra // (folio 38 vto.) guisa bendieren e donaren, que los tales donantes o bendedores e sus herederos, sean thenudos y obligados de pagar las tales fazenderas e derramas que se vbieren de pagar, en su rreta parte por los dichos bienes e heredades que asy bendieren e donaren e syn la dicha condiçion, syn que los tales conpradores e donatarios sean somissos a pagar (e) contribuir como dicho es. E más, que paguen de pena por non goardar esta hordenança e por yr contra ella los tales donatarios e bendedores, cada uno, qualquier o qualesquier d'ellos, seyss rreales de plata para los dichos alcalde, escribano e executor por cada begada.

Capítulo LXIII.- De la goarda de la pestilençia con la ayuda de Dios.

Otrosy, por quanto la pestilençia de la landre es pegadiza, mui peligrosa, espan-tosa e mata mucha jente, e en los tienpos passados alguna bezes ha benido a esta villa apegado de omes que benieron de lugares do corría pestilençia, e han muerto muchos, de que ha benido en la tierra grandes dapnados e fatigas, rreçelando que asy podía benir

e acaesçer adelante en tiempo de pesstilençia e aunqu'el rreparo e rremedio entero d'ello es nuestro Sennor Dios, los omes, en quanto en ellos es, con la su ayuda, dévense goardar, ponyendo los mejores rremedios que podían e, por ende, con desseo de poner algùn rremedio con la ayuda de Dios, hordenamos e mandamos que los alcaldes e procurador syndico que acaesçieren en este lugar en los tienpos de las tales pestilençias, sean despiertos e diligentes e sepan en qué lugar o lugares corre ...¹⁶

(Capítulo LXIX.-)¹⁷

// (folio 39 rto.) ... que asy están plantados entre los castanales, sean e estén¹⁸ por la manera siguiente, seyendo qualquier d'ellos para faser una rripia, e la tal hessaminación quede para los alcaldes e offiçiales qu'al tiempo fueren juntamente con las partes de los duepnos de los tales castanales e rrobles. E sy por lo que los dichos alcalde e offiçiales no quisieren estar, el duepno del tal rroble o rrobles, visto lo que probeen los offiçiales, sy no quisiere estar por lo que le es mandado, el tal duepno del tal castanal, syn pena alguna, le pueda cortar el tal rroble o rrobles. Enpero hordenamos, que qualquier bezino sea poderosso de plantar qualquier castanno entre otros castannos que estén e estubieren en exido común, por que d'ello beemos que viene utilidad e probecho a todos los bezinos e uérfanos; e que nynguno de oy en adelante, no sea ossado de poner e plantar otro natio e forma de plantíos a los castannos, so pena de cada pie de quinientos maravedís, la qual dicha pena sea para el alcalde e escribano e jurado que en el tiempo fueren. E más, que qualquier perssona e duepno del tal castanal del exido común, sea poderosso de ge los arrancar, syn pena alguna. Otrosy, sobre los fresnos qu'están plantados entre los castanales en tierra e exido común, qu'están en quatro estados alderredor de los castannos, que los qu'están fasta oy día en los dichos quatro estados, estén fasta que sean para faser seys baras, e al tiempo los mande cortar el duepno o los duepnos de los tales fresnos, so pena de los dichos quinientos maravedís, la qual dicha pena sea para los dichos alcalde e offiçiales. E sy asy no quisyeren faser los duepnos de los tales fresnos, que sean poderosos los duepnos de los dichos castanales, que // (folio 39 vto.) están en tierra exido común, de los cortar syn pena alguna. E demás de lo susodicho, por hebitar los pleitos e contiendas, hordenamos que todos los fresnos e rrobles qu'están plantados dende oy en tres annos próximos passados, que los hayan de trasplantar de entre los dichos castanales, en otros lugares, so pena de quinientos maravedís a cada perssona; e demás, el duepno de los dichos castanales sea poderosso de ge los arrancar e cortar. E la dicha pena sea para los dichos offiçiales. E ésto se entienda por los qu'están en tierra e exido común, por quanto no traen fruto, pero hordenamos que los que quisyeren plantar los dichos rrobles e fresnos, sean poderossos de plantar castannos, porque d'ellos beemos que viene vtilidad a la rrepública.

(16) Faltan los tres siguientes folios de su continuación.

(17) El texto prosigue con la parte final de este capítulo.

(18) Tachado "cortados" y entrelineado "e estén".

E porque en lo susodicho dixieron que heran discordes, dixieron que mandaban e mandaron de aquí adelante, que ninguno no ponga en castanal, rrobles ni fresnos, e los qu'están plantados asta agora, estén los rrobles asta que sean para hazer una rripia soliba¹⁹ e los fresnos asta que sean de seyss baras segund dicho es, e asy se entienda este capítulo e no sean obligados de trasplantar los qu'están plantados.

Capítulo LXX.- Que los horneros traygan la leyña de Maçelaegui.

Otrosy, hordenamos e mandamos que por quanto este conçejo tiene pocos propios, e por la gracia de Dios, el conçejo de cada día ba avmentando, lo qual es en seruiço de Dios e de Sus Magestades, e porque tiene pocos montes para el seruiço de los bezinos de la dicha villa, e biendo la falta d'ello e queriendo rremediar e mirando nuestas conçiencias, ordenamos que todos los horneros y horneras que son en la dicha villa, para sus hornos de pan cozer, traygan la leyña que obieren menester para sus hornos de la syerra de Maçelaegui, de la tierra e monte del exido común. E que d'esta otra parte del río, ninguno d'ellos ni alguno por ellos, trayga leyña para los dichos hornos, eçeto para su cozina traygan como los otros bezinos, por quanto // (folio 40 rto.) somos ynformados que sy lo susodicho no se rremediase, serían los otros montes perdidos. E para lo susodicho, hordenamos que los ofiçiales qu'al tienpo o tienpos fueren, les tomen juramento en forma, sy han talado e cortado algunos montes fuera del capítulo susodicho para los dichos hornos, e sy cayeren qualquier o qualesquier perssonas e duepnos de los dichos hornos o sus criados, que hayan de pagar por la primera vez que en contrario de lo susodicho los fallaren, dos rreales de plata, la qual dicha pena sea para el alcalde e los ofiçiales qu'al tienpo o tienpos fueren; e por la segunda vez, doblada la dicha pena. E los montarazes sean thenudos de veer e escodrinar e tomarles juramento; e casso que la pena dize para el alcalde, sea para los dichos montarazes e escribano, e sean executados.

Capítulo LXXI.- Qu'el alcalde críe el día de Sant Miguel su teniente.

Otrosy, hordenamos que por la buena administración de la justiçia e para hebitar henojos, que quando qualquier alcalde o alcaldes que se criaren el día de Sant Miguel, como thenemos por vso e costunbre, aya de criar su teniente, e el tal teniente no sea más teniente por otro alcalde dende en tres annos, pero durante su ofiçio de teniente, sy fuere criado por el alcalde o por otro, que pueda gozar de su alcaldía, eleçión que le fuere fecha por los ofiçiales. E en quanto al otro, que no lo sea, (so pena) de quinientos maravedís, la qual dicha pena sea la mitad para la puente, e la otra mitad para el jurado e escribano, e éstos vasten para executar.

(19) Entrelíneo "soliba".

(folio 40 vto.) Capítulo LXXII.- Castannos.

Yten, hordenamos por quanto en esta dicha villa están muchos plantíos, asy castanos como nozedos, los quales e de cada uno d'ellos están numerados por los sus duepnos para el servicio de Dios e de Sus Magestades, e por los tales duepnos rresçi-ben mucho dapno e agravio porque otras perssonas que non son duepnos de los tales castannos e nozedos, con poco themor de Dios, ban e los barean, e sobre ello bienen muchos casos ynormes e desuniones, e por hebitar lo susodicho, ordenamos que de oy en adelante, syn liçençia del tal o de los tales duepnos de los castanos e nozedos, ninguno nin ningunos no sean ossados de ge los barear, e sy fuerça alguna contra lo suso-dicho, alguna perssona fiziere, que pague por cada pie de castanno o nozedo, çinquenta maravedís, e más, lo que asy obo llebado furtiblemente. E entiéndese que ninguno con bara e syn bara, no tome cosa alguna de los dichos árboles de ençima de tierra e exido común qu'están los dichos árboles, pero que pueda tomar e gozar todo lo que exido por sy en los dichos montes de tierra e exido común, segund que lo abemos por vso e costunbre, la qual dicha pena sea para la parte a quien la tal cosa o fuerça le ayan fecho, entiéndese la mitad, e la otra mitad para el alcalde e offiçiales.

Capítulo LXXIII.- Sobre la castanna cogida.

Yten, hordenamos por quanto ha abido asymismo mucho henojo sobre la castana cogida por el agosto, en que los bezinos de la dicha villa ban a los montes del exido común e propias tierras de bezinos, donde por la mucha molestia e esterilidad, dexan cogida la castana por no poder dar rrecavdo a ella e dexan cogida la castanna de noche, e los puercos de los bezinos les comen, de lo qual viene mucho trabajo e para rremediar lo susodicho, ordenamos qu'el duepno de los puercos que el tal dapno // (folio 41 rto.) fiziere pague la tal castanna con juramento de la parte. E esto se entiende que nin-gunos puercos no coman la tal castanna en vn día e vna noche, salvo qu'el duepno o duepnos de los puercos que los guarden e no coman tal castanna qu'estubiere cogida. E más²⁰, que la castanna qu'estubiere cogida e çercada en los montes, dende el día que se cogiere fasta quinze días, no le fagan ningund dapno con puercos e sy le fiziere dapno, que le pague el dicho dapno a juramento de la parte o partes, e demás le pone-mos de pena por cada puerco que asy se fallare en el dapno, que pague seyss marave-dís por cada puerco, la qual dicha pena sea para el alcalde e ofiçiales; e más, que pague, sy por casso no quisiere conosçer el tal dapnador, el dapno e las cosstas. E esta horde-nança se entiende asy por los puercos como obejas e cabras e bueyes, para que sean executadas todas las bestias de qualquier natura e condiçión, e para lo susodicho, pone-mos e hordenamos que para executar lo susodicho, por que en las syerras e montes no se podrían aber doss ny tres testigos, que baste para executar lo susodicho, un testigo de vista para seer executado sy es barón o muger, e a falta d'ellos doss muchachos o muchachas.

(20) Tachado "qu'estubiere".

CAPITULO LXXIII.- Sobre los ganados.

Otrosy, hordenamos por quanto por los muchachos e moças bienen muchas discordias por lo qu'ellos e cada uno d'ellos cometen en malifiçios e dapnos, es ha saber, açerca de los ganados bacunos e bueyess e toda natura de ganados e azémillas e caballos que paçen en toda la jurediçión del exido común, e los espantan e maltratan e los ençierran en casas, e a las azémillas los cargan, e sobre ello fasen mucho dapno // (folio 41 vto.) con poco themor de Dios, e para rremediar lo susodicho, biendo que comple rremediar, hordenamos que ningunas personas, asy barones como mugeres, no les fagan ninguna molestia e les dexen pasçer e veber en las agoas e fuentes de la jurediçión e no les fagan dapno alguno, e sy lo fizieren, qualesquier perssonas que paguen aviendo un testigo digno de ser, (e) que paguen por la primera bez çient maravedís, la qual dicha pena sea para el alcalde e offiçiales; e sy por esta dicha pena por la primera vez no fuere castigado, que lo tal en la segunda vez pague dozientos maravedís, e sea para los dichos offiçiales.

Capítulo LXXV.- Que abla açerca de los ganados.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, ningund bezino non sea ossado de sacar ningund ganado de qualquier natura e condiçión, de qualquier tierra que tobiere ningund bezino proindibisso con el conçejo, fasta en tanto que con el conçejo determine e aya de mojonar por dónde es lo del dicho conçejo e de la parte. E porque sobre lo susodicho han benido muchos pleitos e debates e contiendas, mandamos que a costa del dicho conçejo e la parte que tobiere la tierra por vezindad, ayan de mojonar a media costa, la mitad segund e como dicho es, el conçejo pague, e la otra mitad, la otra parte. E fasta en tanto que todos los bezinos ayan prestaçión de las tales tierras, syn pena nin calunnia alguna, e sy alguna perssona se quisiere rresistir syn mojonar e veer los dichos ofiçiales, que pague la tal perssona de pena por cada begada, un ducado de oro, la qual dicha pena sea para el alcalde e ofiçiales. E mandamos que quando quier // (folio 42 rto.) que por la tal perssona o perssonas, el alcalde e offiçiales fueren rrequeridos fasta diez días, bayan a mojonar con su escribano fiel e le pongan sus mojones, e todavía fasta en tanto, no pueda ninguna perssona rresistir a las dichas bestias e animalias e perssonas, lo mysmo se entienda para entre bezinos.

Capítulo LXXVI.- Que quando ubieren de bender tierra, que lo bendan con condiçión de contribuir en las derramas.

Otrosy, hordenamos e mandamos que de aquí adelante, sy quando alguna o algunas personas legos, obieren de bender o donar o bendieren e donaren en la jurediçión de la dicha villa alguna heredad o heredades o vienes rrayzes a qualesquier perssona o perssonas, que lo bendan con condiçión que los tales conpradores o donadores bendan con condiçión que ayan de contribuir e pagar e contribuyan e paguen en las fazendas e derramas rreales e provinçiales e conçegiles, como hantes solían pagar, e contribuir a hessamen e numeraçión e balor qu'el alcalde, offiçiales e omes qu'el conçejo

para la numeración del número de las fazenderas posyeren e numeraren e esaminaren los tales bienes heredades bendidos e donados. E sy de otra guissa bendieren e donaren, que los tales donantes o bendedores e sus herederos, sean thenudos y obligados de pagar las tales fazenderas e derramas que se ubieren de pagar en su rreta parte por los dichos bienes e heredades que asy bendieren e donaren e syn la dicha condición, syn que los tales conpradores e donatarios sean somissos a pagar (e) contribuyr como dicho es. E más, que paguen de pena por no goardar esta hordenança e por yr contra ella los tales donatarios e bendedores, cada uno qualquier o // (folio 42 vto.) qualesquier d'ellos, seyss rreales de plata para los dichos alcalde, escribano e executor por cada begada. E dixieron que se sometían e sometieron por lo contenido en este capítulo a todos sus bienes muebles e rrayzes, para que les hagan conplir e hazer pagar e contribuyr en todas las derramas que fueren asy de Sus Magestades, como probinçiales y conçeçiles d'esta dicha villa. E asy dixieron que otorgaban e otorgaron lo susodicho e mandavan e mandaron estando en conçeço, solo para ello e para cada cosa e parte d'ello, e seyendo espeçialmente en conçeço, Pero Martines de Yrigoen, alcalde e Joan Pérez de Ezquiaga, procurador, e muchos de los bezinos de la dicha villa, e d'ello dixieron que pedían testimonio, entiéndese de lo contenido en este capítulo.

Testigos, Domingo Ybannes de Loyola e Joan Ybannes de Loyola e Martín Ybanes de Larriategui e Pero Peres de Arreguia e maestre Domingo de Yrigoen e Martín de Goenechea. E yo, Joan García de Uribarri, escribano de Sus Magestades, doy fee que otorgaron este capítulo, segund e de la manera que dicha es, e firmé de my nonbre.- Joan García (firmado y rubricado).-

Fuente de información

Archivo Municipal Soraluze. Libro de Privilegios del Concejo. Sign. 38-A. s/f.